



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES

TESIS

**Terminación Anticipada del Proceso Penal en el Nuevo
Código Procesal Penal**

PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

PRESENTADA POR:

ABOG. EDWIN CESAR GALVEZ VASQUEZ

Lambayeque – Perú -2017

Terminación Anticipada del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal

Abog. Edwin César Gálvez Vásquez
AUTOR

M.Sc. Carlos Cevallos De Barrenechea
ASESOR

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional
Pedro Ruiz Gallo, para optar el Grado de MAESTRO EN DERECHO
CON MENCION EN CIENCIAS PENALES

APROBADO POR:

M.Sc. Walter Ramos Manay
Presidente del Jurado

M.Sc. Freddy Hernández Rengifo
Secretario del Jurado

M.Sc. Mariano Larrea Chucas
Vocal del Jurado

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis padres quienes me apoyaron todo el tiempo, a mi esposa María Maribel y mis hijos Diego, Dayana y Nayeli, quienes me alentaron para continuar, cuando parecía que me iba a rendir

A todos los que me apoyaron para escribir y concluir esta tesis, especialmente al Dr. Wilmer Orlando Bustamante Delgado por su incansable apoyo desinteresado.

Para ellos es esta dedicatoria de tesis, pues a ellos a quienes se las debo por su apoyo incondicional.

Edwin César Gálvez Vásquez

INTRODUCCIÓN

La presente investigación amerita tratar el tema de LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO y la inserción de un nuevo sistema acusatorio procesal penal.

Ante esto, se tendrá en cuenta la implicancia de este proceso y su regulación jurídica, beneficios e inconvenientes en su aplicación; sobre todo relacionando con el principio de presunción de inocencia y derecho de defensa, como también el principio de celeridad y razonabilidad procesal; que es lo que busca el Nuevo Código Procesal Penal.

Dentro de esta investigación, se esquematizara en un marco teórico; en donde se verán las principales materias a tratar; planteamiento del problema de investigación y objetivos; concluyendo con el esquema para una Tesis de Investigación.

Nuestro ordenamiento procesal penal ha sufrido diversos cambios de rumbo que llevan a preguntarse respecto a qué modelo procesal penal es el dominante: El inquisitivo, el acusatorio el adversarial. La respuesta a la interrogante es ciertamente compleja y puede ser planteada, desde una perspectiva tridimensional: En relación a la ley vigente, en relación a la ley en proceso de implementación y en relación a la práctica en el sistema procesal penal.

En relación a la ley procesal, tal como rige en la actualidad, esto es, en el Código de procedimientos penales vigente en ciertos distritos judiciales de la Nación, ésta parece adoptar un sistema procesal de carácter mixto, pues en aquél se observan rasgos de índole inquisitivo y rasgos de naturaleza acusatoria. En la fase de instrucción predominan las características inquisitivas, en tanto que en el juicio oral predomina el acusatorio.

En relación a la ley vigente en varios Distritos Judiciales del País, el Código Procesal Penal de 2004, recoge un sistema procesal penal de corte exclusivamente acusatorio, introduciendo elementos de carácter adversarial propios del Derecho procesal anglosajón.

El sistema adversarial, se caracteriza porque en aquél las diversas etapas o fases del proceso penal se entienden como espacios de enfrentamiento o de interacción entre sujetos o partes (adversarios) con pretensiones por lo general, divergentes (de culpabilidad o de inocencia) y cuyo vencedor debe ser determinado por un tercero imparcial, el juez. Se trata, como se observa, de un sistema no excluyente del modelo acusatorio garantista sino que potencia ciertas características de aquel, provocando la reducción de los márgenes de arbitrariedad y desigualdad propios del sistema procesal de corte inquisitivo.

El modelo procesal adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales: Los principios de igualdad de armas, imparcialidad, contradicción y oralidad orientados, todos ellos, a lograr que el enfrentamiento que tiene lugar en el proceso penal sea justo y equilibrado. El principio de igualdad de armas reconoce un trato procesal igualitario entre los contendores dentro del proceso penal; así mismo el juez penal asume un papel distinto al propio del proceso penal inquisitivo: El juez es un tercero imparcial cuya función se relaciona al mantenimiento de los estándares de legalidad propios del proceso penal y, por lo tanto, no interviene en la dinámica probatoria. Por otra parte, el principio de contradicción, como se observa, tiene una posición privilegiada en el sistema adversarial pues permite que el resultado final del proceso se obtenga con una amplia intervención de la defensa. Este principio, en adición al de inmediación, permite que la información producida en los debates orales sea cada vez de mejor calidad. Dado que el proceso penal aparece como el terreno de enfrentamiento dialéctico de las partes procesales con el propósito de convencer al Juez sobre su pretensión, será la oralidad el instrumento más adecuado para tal propósito. Esta característica es notoria en el nuevo Código Procesal Penal que ubica al juicio oral

como la etapa central del proceso penal y privilegia la solución de las controversias en audiencia pública.

El Autor.

ABSTRACT

The early termination process can be beneficial, not only for the accused, because it lets you avoid a costly and distressing criminal proceedings shall be exempt from criminal and judicial, but for the criminal justice system itself is currently in crisis, to relieve optimizing its caseload work and directing their focus to the most serious crimes. This process can is based on the principle of negotiation, but must be based on the key principles of the presumption of innocence, right to defense as well as the preventive purposes of the penalty and the immediate purposes of criminal proceedings.

Keyword: Early termination of the process

RESUMEN

El proceso de terminación anticipada puede llegar a ser beneficioso, no solo para el imputado, porque le permite sustraerse de un proceso penal gravoso y aflictivo, quedando exento de antecedentes penales y judiciales, sino para el propio sistema judicial penal actualmente en crisis, al descongestionar su carga procesal optimizando su trabajo y dirigiendo su foco de atención a los delitos más graves. Este proceso está basado en el principio de negociación; sin embargo, debe basarse en los principios claves de la presunción de inocencia, derecho de defensa, así como también los fines preventivos de la pena y los fines inmediatos del proceso penal.

Palabra clave: Terminación anticipada del proceso

INDICE

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS METODOLÓGICOS	10
I. Planteamiento del problema	10
II. Formulación del problema	12
III. Objetivos	12
3.1. Objetivo general	12
3.2. Objetivos específicos	12
IV. Justificación de la investigación	13
V. Hipótesis	13
VI. Población y Muestra	13
VII. Metodología	14
7.1. Tipo de investigación	14
7.2. Técnica de recopilación de información	14
VIII. Método y Procedimiento	14

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO	15
I. Aspectos Generales	15
1.1 Tipos de sistemas procesales penales	15
1.1.1 Sistema Inquisitivo	16
1.1.2 Sistema Acusatorio	19
1.1.3 Sistema Mixto	25
1.2 Sistema procesal penal adoptado en el Nuevo Código Procesal penal.	28
1.3 Aplicación del Principio de Oportunidad en el Nuevo Código procesal penal.	32
II. Proceso Especial de Terminación Anticipada	38
II.1 Antecedentes legales	38
II.2 Definición legal	42
II.3 Naturaleza jurídica	51
II.4 La terminación anticipada en el Nuevo Código procesal penal	53
III. El Principio de Presunción de Inocencia	61
IV. El Derecho de Defensa	63

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	70
I. Discusión de Resultados	70
II. Descripción de Resultados	73
CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFIA	84
ANEXOS	87

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS METODOLÓGICOS

I. Planteamiento del problema

En principio debemos señalar que el proceso de terminación anticipada puede llegar a ser beneficioso, no solo para el imputado, porque le permite sustraerse de un proceso penal gravoso y aflictivo, quedando exento de antecedentes penales y judiciales, sino para el propio sistema judicial penal actualmente en crisis, al descongestionar su carga procesal optimizando su trabajo y dirigiendo su foco de atención a los delitos más graves; anulando los efectos criminógenos de la aplicación de una pena efectiva de carcelería, por penas o medidas sustitutorias que son de naturaleza socializante y que favorecen la inserción del imputado en la comunidad social; favoreciendo además a la parte agraviada del delito, en vista de que sus legítimas expectativas reparatorias se ven satisfechas en un tiempo más rápido y asimismo ya no se verá afectado a ser parte de un proceso penal público.

Por otra parte, con la terminación anticipada la persecución penal llega anticipadamente a su término, obviándose la realización de actos formales de la instrucción y Juzgamiento, propios de un proceso penal regular, imponiéndose una sanción penal y reparación civil. Es así que no solo las autoridades tendrán un proceso menos que conocer, sino que dispondrán de mayor tiempo para la investigación y juzgamiento de otros casos de igual o mayor gravedad.

El artículo 471^o del Nuevo Código Procesal Penal establece que el imputado obtiene por el solo hecho de someterse a este procedimiento especial, la rebaja de la pena en una sexta parte, a la que podría agregar aquella que le corresponda por confesión sincera, ésta implica a diferencia de la conformidad del imputado, la continuación de la investigación, en orden a determinar su veracidad y a la celebración del juicio, al paso que el acuerdo conduce a la terminación del proceso. Así en la terminación anticipada existen renunciaciones mutuas: la del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso. Pero estas renunciaciones sólo son factibles

cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar ya demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria. Si no fuera así la norma sería inconstitucional, porque ni el estado puede renunciar a su potestad punitiva, ni el imputado puede estar expuesto, por insuficiencia procesal, a ser condenado por hechos que no ha cometido.

Así, la terminación anticipada implica un procedimiento especial, que se rige por sus propias disposiciones y las concurrentes de la ley procesal penal ordinaria. Aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas contemporáneas. Se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez.

Es importante mencionar que, a quien se acoja al proceso de terminación anticipada se le reconocerá como beneficio la reducción de la pena en una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

Sin embargo, todo lo expresado, debe concordarse con la eficacia y celeridad que busca el Nuevo Código Procesal Penal. Así como se puede apreciar del mismo éste extiende el ámbito de aplicación de esta institución procesal a todos los delitos, con lo que es posible contar con un eficaz instrumento de celeridad procesal que al mismo tiempo permitirá alcanzar la descongestión del sistema judicial.

Así desde este panorama tenemos los siguientes problemas a tratar:

a) El inciso primero del artículo 468º del Nuevo Código Procesal Penal establece que la aplicación del proceso de terminación anticipada puede efectuarse, por una sola vez; tal situación puede convertirse en un problema de fondo, ya que cabría la posibilidad de una modificación normativa en el sentido de que se autorice la celebración de la audiencia de terminación anticipada, las veces que lo soliciten el fiscal o el imputado; en aras del ejercicio defensa.

b) Con relación a este último, se puede perfilar un problema en el sentido que la imposición de una condena a través de un proceso de terminación anticipada supone el rompimiento de la presunción de inocencia y la vulneración del derecho de defensa, para lo cual necesariamente el pronunciamiento debe sustentarse en prueba válida, la cual únicamente se genera en juicio oral sometido a la publicidad, inmediación y contradicción; motivo por el cual se estaría vulnerando los derechos del imputado al ser condenado sin actividad probatoria.

II. Formulación del problema

De lo dicho se desprende el siguiente problema de investigación.

¿En qué medida la terminación anticipada del proceso respeta el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa?

III. Objetivos

3.1. Objetivo general

Determinar si el proceso de terminación anticipada respeta la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

3.2. Objetivos específicos

- 1.- Analizar las etapas del proceso de terminación anticipada del proceso conforme al Nuevo Código procesal penal.
- 2.- Determinar la relación entre el proceso de terminación anticipada y el principio de presunción de inocencia
- 3.- Determinar la relación entre el proceso de terminación anticipada y el derecho de defensa.

IV. Justificación de la investigación

La justificación de la investigación se basa en dos aspectos:

Desde un plano teórico, la investigación pretende explicar la importancia de la inserción de un nuevo sistema procesal penal en nuestro ordenamiento jurídico; a la vez analizar si la figura de la terminación anticipada respeta la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Desde un plano práctico, el trabajo analizara casos y sentencias donde se haya aplicado el proceso de terminación anticipada y con ello determinaremos si se vulnera o no el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa.

V. Hipótesis

Si la Terminación Anticipada respeta el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa; entonces se garantiza un debido proceso penal.

VARIABLES

VI: La presunción de inocencia y el derecho de defensa.

VD: Debido proceso penal

VI. Población y Muestra

La Población esta expresada por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Casma, sobre la tramitación de los procesos de terminación anticipada, del año 2015 al 2016.

La muestra viene hacer el análisis de 9 sentencias sobre el proceso de terminación anticipada.

VII. Metodología

7.1. Tipo de investigación

Descriptiva – Explicativa

7.2. Técnica de recopilación de información

- Fichas Bibliográficas

- Documentos: Sentencias e información brindada por la Corte Superior de Justicia del Santa.

VIII. Método y Procedimiento

Método Analítico – Sintético

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO

I. Aspectos Generales

1.1 Tipos de sistemas procesales penales

La forma de llevar a cabo los procedimientos por delitos criminales ha sido a lo largo de la reciente historia de las más variadas características. Los más comunes son el acusatorio e inquisitorio. Así, BETTIOL señala: “Piénsese en los dos tipos fundamentales del proceso penal que se han sucedido en el curso de la historia: el acusatorio y el inquisitorio. Acusatorio en sustancia, es el proceso en el cual se distingue la función de la acusación (privada o pública) de la del juez y se coloca al imputado sobre un pie de igualdad con la misma acusación, mientras que el procedimiento está dominado por las reglas de la oralidad y de la publicidad en un régimen de prueba libre. Inquisitorio es el proceso en el cual la función de la acusación, y la función de enjuiciar se encuentran reunidas en una sola persona, frente a la cual el individuo está en una posición de inferioridad, mientras que el procedimiento sigue las reglas del secreto (al menos en la primera fase) y de la escritura, siendo la más de las veces la prueba vinculante” (BETTIOL, 1977, pág. 189)

Desde esta perspectiva los parámetros que determinan un tipo u otro se condensan principalmente en la menor o mayor valorización del papel reconocido a cada uno de los sujetos que componen indefectiblemente el triángulo procesal: Juez, Ministerio Público e imputado. Así analizaremos estos dos principales y también el mixto el cual toma de ambos las características más importantes.

1.1.1 Sistema Inquisitivo

Tiene su origen en España por principal adopción de la Constitución Criminal Carolina del año 1532, dictada en Alemania, y las Siete Partidas de Alfonso el Sabio del año 1560, siendo tomada luego por la Ordenanza Francesa del año 1670 (que posteriormente fue reformada para dar paso al sistema que se conoció como mixto). El sistema inquisitivo aparece después del sistema acusatorio; y predomina en el derecho canónico y en los regímenes monárquicos. Tiene como fundamento teórico el de que no se puede supeditar el proceso a la voluntad de los particulares. Se reconoce al Estado el poder de promover la represión de los delitos, porque se estima que se trata de una cuestión que interesa a todos. (CATACORA GONZALES, 1996, pág. 53)

El sistema respondió a la concepción absoluta del poder central y al valor que se asignaba a la autoridad. (ORE GUARDIA, 1999, pág. 32). En el sistema inquisitivo no se dio la importancia debida al derecho de defensa. Es más, la presunción de inocencia se hallaba por debajo de la presunción de culpabilidad, la misma que sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad en el delito.

La característica principal de la forma inquisitiva consiste en que el órgano jurisdiccional desarrolla su actividad en relación con uno o varios sujetos, que se encuentran en posición pasiva respecto de esa actividad. El proceso inquisitivo que se puede iniciar de oficio, se lleva adelante por el juez respecto de una sola parte, frente a la cual el juez investiga, acusa (en su caso) y, por fin, dicta sentencia.

Así el juez está investido de una potestad permanente para la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas independientemente de la voluntad

de las partes. En buena cuenta, el juez reúne en su persona todos los órganos del proceso (acusador, juez y defensor).

Otros rasgos de la forma inquisitiva son el secreto y el carácter escrito de las actuaciones. La escritura permite establecer, para comprender los grandes poderes del juez inquisidor, que dictaba sentencia por éste, quepa apelación y segunda instancia ante otro tribunal, que trabajará con los materiales escritos de la primera instancia. Por otra parte, el secreto se considera medida de defensa de la colectividad, elemento compensatorio de la “delantera” o ventaja que frente a ésta (a la que se atiende tanto o más que a los sujetos individuales posiblemente perjudicados) puede haber adquirido el infractor de los deberes jurídicos. Como contrapeso, asimismo, de los poderes del juez inquisidor, se le constriñe a apreciar las pruebas según las reglas o tarifas probatorias marcadas por la propia ley. Frente a la actualmente común valoración libre de la prueba, la denominada prueba legal tiene su sede histórica en el proceso con forma inquisitiva. Asimismo, el auge del poder inquisitivo se ha visto también acompañado de la creación de órganos permanentemente encargados de promover y sustanciar los procesos. (OLIVA DE LOS SANTOS, 1994, pág. 38)

A raíz de lo señalado el procedimiento se desenvuelve según los principios de escritura y del secreto. Esto para evitar las arbitrariedades, existen requisitos como el de que la prueba está regulada por la ley, el doble grado de jurisdicción y la nulidad de los actos en los que no se observan las formalidades sustanciales. El acusador y el Tribunal desaparecen para dar paso al inquisidor, quien no reconoce límites para su tarea de buscar la verdad.

El proceso inquisitivo a decir de CATAFORA se divide en dos: inquisición general para la determinación del hecho y la búsqueda del reo, e inquisición especial que se habría cuando, como resultado de las averiguaciones o de

la flagrancia del delito recaían contra una persona en concreto, sospechosas de criminalidad. Ahora este sistema con el tiempo fue cambiando y adoptando algunos principios del sistema acusatorio, dando lugar al llamado proceso inquisitivo reformado. (CATACORA GONZALES, 1996, pág. 53)

Ante esto el carácter esencial de este sistema es el predominio absoluto del juez, que es al mismo tiempo acusador, contra un acusado colocado en situación de desigualdad, Se estimó que existe un interés público en la persecución del delito, pero se unificó en una misma persona: el juez las funciones de acusación y enjuiciamiento. Sus características son: (SAN MARTIN CASTRO, 2003, pág. 45)

- a) La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el postulado *procedat iudex ex officio*.
- b) El juez determina subjetiva y objetivamente la acusación
- c) La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez – acusador.
- d) No existe correlación entre acusación y sentencia. El juez puede en cualquier momento alterar la acusación.
- e) No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes de juez son absolutos frente a un acusado inerme ante él. Lo normal es la detención.

Sobre esta base también surgió la figura del juez profesional, la escritura y el secreto, la denuncia o delación como forma de hacer llegar al juez la *notitia criminis* la no motivación de las sentencias, la concesión de recurso de apelación en dos efectos. (MONTERO AROCA, 2003, págs. 18-20)

Por último, si se quisiera realizar una diferenciación entre el sistema inquisitivo y acusatorio diremos, siguiendo a BOTERO CARDONA (2009, pág. 193), se pueden señalar las siguientes:

- a) En el sistema inquisitivo, el Juez instructor despliega las investigaciones más complejas y recauda las pruebas; en el sistema acusatorio, las investigaciones son realizadas por la defensa (incluyendo al Ministerio Público) y la policía judicial; el juez solo tiene la función de juzgar.
- b) En el sistema inquisitivo, la policía judicial y el Ministerio Público reúnen las pruebas en el curso de las investigaciones sin contradictorio; en el sistema acusatorio las pruebas se adquieren en la dialéctica del debate y no son utilizadas las declaraciones y las indagaciones (salvo excepciones), impetradas en el curso de las investigaciones.
- c) En el sistema acusatorio, la equiparación entre acusación y defensa es acentuada; igualmente en la fase de las investigaciones donde el defensor tiene la posibilidad de desarrollar investigaciones defensivas.

1.1.2 Sistema Acusatorio

En principio podemos señalar que este sistema existió en Grecia, Roma y el derecho germánico. No podía iniciarse en el proceso sin la presencia de un ciudadano que actuaba acusando en representación de la sociedad ofendida por el delito y muchas veces por la falta de acusación quedaban impunes. Después, la revolución francesa reivindicó al acusatorio y Napoleón se encargó de difundirlo por Alemania, Italia y España. En Inglaterra siempre prevaleció como característica del jurado. No se extienden actas y se deja a la memoria del Tribunal el valor de las pruebas y diligencias, para lo cual el juicio debe ser en un acto continuo. Se caracteriza en sus orígenes por un procedimiento basado en la Acción o Acusación por parte de quien hubiera resultado agraviado, pudiendo interponerla también cualquier pariente en caso de imposibilidad de aquél e

incluso un tercero. Al ser citado, el acusado tenía dos posibilidades: o confesar el hecho (en cuyo caso se dictaba sentencia de inmediato) o negar el hecho (situación en que se abría la causa a prueba, la cual estaba a cargo del propio acusado).

En Inglaterra actualmente sigue en vigencia este procedimiento; tan es así que el sistema de la acusación, y la acusación misma, sufren el riguroso control de un Jurado (llamado “El Gran Jurado”) encargado de resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad. En caso de admitirse la acusación, el asunto para a ser de competencia del Tribunal de Juicio, compuesto por otro jurado con un número reducido de integrantes (por eso se le llama “el Pequeño Jurado”) en donde el trámite procedimental se sustancia en base al contradictorio, la oralidad y la publicidad.

Por tanto, el sistema acusatorio podría considerarse el más antiguo, cuya característica principal consiste en que se desarrolla a modo de una discusión entre dos partes frente a un juez que decide. Sus principales notas son: que el poder de decidir corresponde a un organismo estatal; el magistrado, mientras que la facultad de iniciativa o de acusación corresponde a la persona ofendida o a sus parientes, pero con el tiempo paso a los demás ciudadanos. Así, su característica primaria es la acusación, sin la cual no hay proceso posible debido a que su iniciación depende de instancia de parte, ya sea se trate de un delito público o de naturaleza privada. En la forma de la acusación el imputado no tenía mayor injerencia en la etapa investigativa (la cual estaba en manos del encargado de la instrucción). Reunidas las pruebas de cargo o descargo recién se lo llamaba acusado (si no estaba en prisión) para que exprese a todo lo que quisiera decir con referencia a la acusación planteada y las pruebas reunidas hasta ese momento (que en general presentaba un cuadro de absoluta completividad). (GRANARA, 2000, pág. 43)

Respecto al estilo acusatorio CORDERO escribe: “Es espectáculo dialectico, tensión competitiva, juego abierto, cargas, auto responsabilidad: formas y términos señalan una remota ascendencia a los *iudicia Dei*; reducido a pura operación técnica, el único valor está en la observancia de las reglas, el proceso aparece insensible al sobrecargo ideológico de donde nació la obsesión inquisitiva...” (BOTERO CARDONA, 2009, pág. 192)

Se observa como característica central una marcada división de atribuciones en el desarrollo del proceso, con poderes suficientes para el “acusador” para perseguir penalmente y ejercer la acción requirente, por un lado; con facultades y derechos del “enjuiciado” para defenderse de las imputaciones del primero, por otro lado; y el mérito de decidir el conflicto por parte de un tribunal, en definitiva. Por lo tanto, el proceso penal no podía comenzar sin una acusación. Iniciado el proceso, su desarrollo no está librado a la voluntad del acusador, ya que, aun cuando esté abandonada la acción, las investigaciones continúan.

El proceso corresponde, entonces, a la ideal configuración de un triángulo que entrevé en la cúspide al Juez y a sus dos lados el acusador y la defensa en posición contrapuesta, sobre un plan paritario de facultad y derechos (*nullum iudicio sine accusatione*). El proceso es esencialmente público, desde el inicio, no siendo prevista alguna forma de inquisición secreta, se despliega delante del Juez espectador y árbitro imparcial que vigila en el respeto de las reglas procesales (*nulla culpa sine iudicio*). La decisión del juez se fundamenta sobre las pruebas aportadas por las partes (*juxta alligata et probata partium*). (BOTERO CARDONA, 2009)

El juez no busca ni toma la prueba: se limita a valorarla. Las pruebas a cargo son aportadas por el actor público. Así, el juez no tiene libertad de acción ni de selección de pruebas, sino que debe limitarse a examinar las pruebas presentadas por las partes (CATACORA GONZALES, 1996, pág.

52). El proceso se desarrolla según los principios de la contradicción, de la oralidad y de la publicidad del debate, el acusador y el reo comparecen como dos contenedores: el uno afirma, mientras el otro niega. La contradicción incluye la averiguación en secreto, porque desde el principio el acusado puede contradecir; la defensa es amplia, así como la facultad de presentar pruebas. No se admiten las instancias, porque el fundamento de éstas es corregir un error cometido por el inferior y los actos de coincidencia son personales e infranqueables y por lo tanto irrevisables.

Para esto la forma contradictoria implica entonces la dualidad de sujetos procesales en posturas opuestas y la situación primordialmente expectante del juez, que contempla, con más o menos pasividad, la pugna entre las dos partes y decide según lo que estime que resulta de esta contienda. Ante esto, OLIVA DE LOS SANTOS agrega, tal como hemos señalado, la oralidad y la publicidad de las actuaciones procesales, con un congruente sistema de única instancia, aunado a la perspectiva histórica de este sistema, una mayor confianza en los sujetos jurídicos particulares respecto a la promoción de los procesos encaminados a sancionar a los infractores deberes jurídicos en donde se encuadra también la libre valoración de la prueba. (OLIVA DE LOS SANTOS, 1994, págs. 37-38)

De lo dicho entonces la libertad personal del acusado es norma hasta cuando la sentencia sea irrevocable. En buena cuenta la misión de los sujetos de la relación procesal se halla encomendada a un acusador, a un defensor y al juez, que tienen como garantía penal la publicidad y oralidad, presentándose como contradictorio.

Por su parte el acusador, con el objetivo de producir en debate público las pruebas, obtiene en la fase pre – procesal los elementos y las fuentes en cuento sobre las mismas incumbe la carga de la prueba, postulada sobre la presunción de inocencia del imputado.

El carácter entonces esencial de este sistema es que configura el proceso como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial supra partes. Siendo sus características las siguientes (SAN MARTIN CASTRO, 2003, pág. 42):

- a) El proceso se pone en marcha cuando un particular formule la acusación. El juez no procede de oficio.
- b) La acusación privada determina los ámbitos objetivo y subjetivo del proceso, es decir, el hecho punible y la persona que se va a procesar.
- c) Rige el principio “iuxta allegata et probata”, es decir, el juez no investiga los hechos ni practica pruebas no ofrecidas por las partes.
- d) El juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados. Es el principio de la inmutabilidad de la imputación
- e) El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad.

Diferencias entre el sistema inquisitivo y acusatorio

El sistema procesal permite la solución de controversias ante una autoridad jurisdiccional. En el sistema acusatorio el Juez está separado de las partes y la contienda se da entre iguales, la cual es dirimida por una autoridad imparcial. Esa contienda se realiza en forma pública, contradictoria y oral. En el sistema inquisitivo, la contradicción y la publicidad se encuentran limitados pues muchas fases del procedimiento son secretas, lo que vulnera el derecho de defensa

FERRAJOLI (2001, págs. 561-570), explica así la distinción entre ambos:

SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITIVO
<p>Concepto: Sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.</p>	<p>Concepto: Sistema procesal en donde el juez procede de oficio a la búsqueda, de recolección y valoración de las pruebas, llegando al juicio después de una instrucción escrita y secreta de las que están excluidos o cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.</p>
<p>Características: Favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad.</p>	<p>Características: Privilegia estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos fundados en poderes de instrucción del juez, a casos fundamentados en vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados de enjuiciamiento.</p>
<p>Rasgos históricos: Tras la caída del imperio romano, el proceso se vuelve acusatorio, confundándose en las primeras jurisdiccionales bárbaras con los ritos de las ordalías y los duelos judiciales</p>	<p>Rasgos históricos: Las primeras formas se desarrollaron en la Roma Imperial con las causas de oficio de los <i>delicta pública</i> comenzando con los crimina <i>laesae maiestatis</i> de subversión y conjura en los que se considera ofendido un directo interés del príncipe y la parte perjudicada se identifica con el Estado.</p>

	Reapareció en el S XIII con las Constituciones de Federico II en los procesos de crímenes de lesa majestad y en los procesos eclesiásticos por brujería y herejía.
Nota esencial Estriba en la separación del juez y de la acusación	Nota esencial El proceso inquisitivo asumió pronto un carácter ordinario y generalizándose para todo tipo de pruebas, se organizó bajo un complejo código de pruebas legales, técnicas inquisitivas, prácticas de torturas y cánones de enjuiciamiento
El Código Napoleónico de 1808 dieron vida al procedimiento mixto, en el cual predominaba el sistema inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominada por la acusación pública y exenta de la participación del inculpado, privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase de sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase	

1.1.3 Sistema Mixto

El carácter esencial de este sistema, surgido al calor de la revolución francesa, es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir, la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador. Sin embargo, podemos señalar que este sistema es caracterizado por la combinación de estas dos condiciones el inquisitivo y el acusatorio, en función de la mayor o menor exigencia de

conciliar; la represión de los delitos (exclusividad del inquisitivo) con aquellos de libertad del acusado (amparados por el acusatorio).

El sistema mixto aparece sobre todo en el Estado moderno y junto a la concepción de Estado de Derecho. Resulta como hemos mencionado de la combinación de los sistemas anteriores descritos, introduciendo formulas nuevas destinadas a brindar todas las garantías necesarias para una recta administración de justicia.

El proceso se desplaza a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos: la instrucción inspirada en el proceso inquisitorio (escrito y secreto) y el juicio, inspirado a su vez en el acusatorio (contradictorio, oral y público). Entre ambas fases existe una intermedia que, sobre la base de la instrucción, prepara el terreno para el juicio. La selección de la prueba, la adquisición y la crítica de ella quedan libradas a la voluntad del juez.

Al respecto MALATESTA señala lo siguiente: “El sistema acusatorio, que tiene como antecedente histórico la lucha judicial del particular contra el particular, y que por ello se inspira en la igualdad de derechos entre acusador y acusado, está más acorde con la búsqueda imparcial de la verdad. El sistema inquisitorio que tiene como fuente histórica la lucha judicial del Estado o de la autoridad teocrática contra el ciudadano, está inspirado, por el contrario, en la superioridad de la acusación sobre la defensa, y por lo mismo es poco escrupuloso en la investigación de la verdad a favor del acusado. El sistema mixto que presentó primero un periodo inquisitorio y luego un acusatorio, aparece en el primer periodo inquisitorio poco propicio al triunfo de la verdad favorable al sindicado, mientras que en el segundo periodo se presenta en cambio, igualmente propicio al triunfo, en general de la verdad objetiva, ya favorable, ya

desfavorable al procesado” (FRAMARINO DE MALATESTA, 1979, pág. 131)

Este sistema es el que responde a la mayoría de los códigos, incluyendo al nuestro, sin embargo, el mismo trajo consigo un problema; la congestión de procesos en los tribunales, ya que éstos, dada las características del juicio sólo podían atender un pequeño porcentaje de las causas procedentes de los juzgados de instrucción. Todo esto dio lugar a una serie de problemas, entre los cuales se destacan los siguientes (CATACORA GONZALES, 1996, pág. 56)

- a) El hacinamiento de reos sin sentencia en las cárceles en número desproporcionado a los que cumplían condena.
- b) Un considerable número de acusados en cárcel que debían esperara años para ser juzgados, de modo que cuando lo eran, la pena impuesta resultaba menor al tiempo de reclusión del reo. Como se debía dar preferencia a los procesos con reo en cárcel, los otros con acusado libre permanecían años esperando la oportunidad de ser atendidos, motivando la prescripción.

Teniendo en cuenta lo señalado sus características, señala JOAN VERGUER GRAU (1994, págs. 38-39), son:

- a) La separación entre la función de acusar, la de instruir y la de juzgar, confiadas a órganos distintos, esto es, al fiscal, al Juez de Instrucción y al tribunal con jurado, respectivamente.
- b) Excepto para el Tribunal con jurado, rige el principio de la doble instancia.
- c) También rige el principio del Tribunal colegiado.
- d) La justicia está a cargo de jueces profesionales, excepto cuando interviene el jurado.
- e) La prueba se valora libremente.

- f) La acción penal es indisponible y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. La acción penal también es irrevocable.
- g) El imputado deja de ser objeto de la investigación, y adquiere el status de sujeto de derechos. En ese sentido, el Estado asume la carga de la prueba.

En conclusión, este sistema se particulariza por tratarse de la reunión alternada de dos antiguas formas, unidos como dos procesos distintos, y porque la acción penal es ejercida por el Ministerio Público como representante del pueblo y de la comunidad, y la acción civil por el ofendido.

El imputado podía defenderse con toda amplitud en esta segunda fase, aunque en la primera era extremadamente arbitraria ya que su indagatoria era secreta y no se le hacía conocer los términos de la imputación ni las pruebas existentes. La apreciación de las pruebas era de las libres convicciones. Asimismo, no cabe duda que el sistema acusatorio ofrece un proceso con mayores garantías, pues dicho sistema se centra en juicio previo, oral, público y contradictorio realizado ante un juez que no haya conocido de la investigación y del saneamiento de la acusación en la fase intermedia (BINDER, 2005, pág. 52). Pero hay que destacar también que este modelo procesal no implica el sacrificio de una cuota de eficacia, como podría pensarse. El modelo inquisitorial ha mostrado ser con sus trámites, sus formalismos, su descuido por las personas, su secreto y el desprecio por la actividad de las partes un sistema no sólo arbitrario, sino fundamentalmente ineficiente. En este sentido no hay manera, ni desde la perspectiva de la eficacia ni de la perspectiva del garantismo, de cuestionar el reemplazo del modelo inquisitivo por el modelo acusatorio.

1.2 Sistema procesal penal adoptado en el Nuevo Código Procesal penal.

La reforma de la justicia penal se inicia con la vigencia de un nuevo sistema procesal penal acorde con la legislación moderna en el derecho comparado y

con características tan peculiares que permiten avizorar una mejora sustancial en la justicia peruana. El nuevo proceso se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno: a) La separación de funciones de investigar y de juzgar a cargo del Fiscal y del Juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de persecución penal de los delitos públicos; b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención. Naturalmente el nuevo modelo procesal requiere además de un cambio radical no solo en la estructura organizacional de las instituciones involucradas en el nuevo proceso sino también de un cambio en la actuación funcional de los sujetos procesales y de los órganos de apoyo. (SANCHEZ VALVERDE, 2009, pág. 27)

Así teniendo en cuenta lo señalado, las exposiciones sobre el nuevo sistema procesal penal se han encargado de destacar sus virtudes precisamente en cuanto a la consecución de las finalidades político – criminales. Así se hace mención, por un lado, a las posibilidades de solucionar el conflicto sin necesidad de seguir un largo proceso penal o a la posibilidad de condenar anticipadamente o de entrar a juicio de manera inmediata, lo cual reforzaría socialmente el factor preventivo de la certeza del castigo. Por otro lado, se resalta las innumerables garantías que se incorporan en el nuevo proceso penal, lo que permite exaltar, como un gran logro de la reforma, la faceta garantista del nuevo proceso penal.

Sin embargo, tal como lo señala GARCIA CAVERO poco se ha discutido sobre la relación de tensión político – criminal que se presenta en muchos aspectos de la nueva regulación procesal; es decir, no se ha discutido en que medida los aspectos garantistas reconocidos en el Nuevo Código Procesal Penal pueden mellar la eficacia de la persecución penal, así como tampoco

cómo la simplificación del proceso penal puede reducir algunos mecanismos de defensa. Y en el fondo estos son los aspectos que deben ser resueltos adecuadamente por la reforma, señala el jurista. De alguna manera el éxito del nuevo modelo procesal dependerá de una solución satisfactoria a estas situaciones de conflicto entre los fines político criminal. (GARCIA CAVERO, 2009, pág. 21)

Sin perjuicio a lo señalado el sistema procesal penal que se instaura en el Nuevo Código Procesal Penal pasa de ser un mixto (entre un inquisitorio y acusatorio) a un acusatorio adversarial el cual merece un análisis.

Ante esto, la determinación del modelo del proceso penal forma parte de la política criminal del Estado, de manera tal que la elección del sistema acusatorio como modo de gestionar el conflicto penal requiere ser justificado desde los fines de la política criminal científica. El sistema acusatorio a diferencia del sistema inquisitivo, como ya lo hemos mencionado, no se basa en un juez que realiza la investigación integral del hecho denunciado para condenar al procesado, sino en la actividad del fiscal que durante una etapa de investigación se encarga de reunir los elementos con los que sustentar su acusación. En este modelo sin acusación no hay juez. Es, por tanto, sólo en el juicio donde tienen lugar el debate jurídico propiamente dicho. Como puede apreciarse todo proceso penal gira en torno a la acusación.

La acusación es el medio procesal mediante el cual se informa a un imputado que, como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo, con cierto grado de certeza, responsable de un hecho punible y que se solicitará a un juez que así lo declare. En este orden de ideas la investigación se ordena a generar los elementos para fundamentar la acusación fiscal o la solicitud de sobreseimiento en la etapa intermedia del proceso penal. Si el fiscal decide acusar, el juez penal tendrá que decidir en el juicio si la visión del fiscal resulta fáctica y jurídicamente

convinciente frente a lo indicado por la defensa. El contenido de la sentencia debe ser congruente con la acusación formulada de manera que la variación de los términos de la acusación requiere una ampliación de la acusación, En segunda instancia, el principio acusatorio rige con la prohibición de la *reformatio in peus*. (GARCIA CAVERO, 2009, pág. 23)

Ante esto, el nuevo Código Procesal penal – promulgado por el Decreto Legislativo N° 957 – establece una nueva estructura del proceso en relación al texto anterior. Su eje rector y fundamental es la nueva dinámica que deben imprimir los operadores jurídicos, pues si bien es cierto se mantienen las actuaciones propias de todo el proceso penal radicados en el ámbito de las diligencias y sus formas así como de la actividad probatoria, también lo es que la forma de interpretar el nuevo texto, la de realizar las nuevas diligencias y en suma la de aplicar las nuevas instituciones deben de merecer un cambio en la visión del operador sea fiscal, juez, abogado y litigante.

Como hemos mencionado el nuevo sistema es el acusatorio adversarial, pero ¿en qué consiste? En un proceso penal se confrontan dos partes o dos sujetos procesales: el Fiscal y el imputado quienes a partir de las facultades probatorios que el Código procesal penal de 2004 les confiere, dirigen todos sus argumentos de defensa para que la resolución judicial acoja sus pretensiones. El proceso es visto como una contienda entre, partes en igualdad de condiciones, con un tercero, el juez, en funciones de árbitro, aunque sin adoptar un rol protagónico. El juez en este caso se sitúa como un tercero imparcial, no interviene en la dinámica de la prueba, es decir, no interactúa en el proceso de investigación., solo interviene como garante de la legalidad y como encargado de imponer las medidas de coerción o medidas limitativas de derecho que sean necesarias para asegurar los fines del procedimiento.

La posición adversarial implica colocar a los sujetos confrontados en el plano de igualdad donde acusación y defensa cuenten con las mismas herramientas y mecanismos para sostener la persecución penal y para retirarse de ella. Caracterización adversarial significa que el órgano adquirente que asume la dirección de la investigación no sea la que juzgue o adopte las medidas de coerción, a fin de garantizar la imparcialidad y la neutralidad que debe preservar el juzgador; pues en definitiva, se quebraría la igualdad procesal si el funcionario que asume la conducción de la investigación contaría a su vez con una potestad coercitiva, definida a partir de la imposición de medidas de injerencia sobre los derechos fundamentales de los justiciables. (PEÑA CABRERA, 2009, pág. 48)

Este cambio se produce en un contexto de cuestionamiento de la figura del juez de instrucción, por su carácter inquisitivo y su sustitución por el juez de garantías, con la función de controlar jurisdiccionalmente la investigación cuya dirección se atribuye al Ministerio Público, acentuándose, en esta forma la nota de imparcialidad judicial. La consolidación del principio acusatorio exige que la instrucción sea llevada a cabo por el Ministerio Público y ello fundamentalmente porque aun cuando sea un órgano colaborador de la jurisdicción es, al propio tiempo, una parte desprovista de independencia judicial y, por tanto, de capacidad para generar actos de prueba sumarial anticipada.

1.3 Aplicación del Principio de Oportunidad en el Nuevo Código procesal penal.

El principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal. En este sentido, es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de

no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en caso a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley. (ORE GUARDIA, 1999, pág. 133)

ANDRE DE LA OLIVA SANTOS sostiene (citado por DIEGO DIEZ) que el principio de oportunidad es aquel en cuya virtud el *ius puniendi* estatal no habría de ser declarado o establecido, siempre según los parámetros legales, en todo caso en que concurriesen sus presupuestos, sino que estaría sometido al poder atribuido al Ministerio fiscal (u órgano oficial similar) para disponer, bajo condiciones precisamente especificadas en la ley o con amplio arbitrio; del ejercicio y del modo de ejercicio de la acción penal, independientemente de que hubiese acreditado la existencia de un hecho punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo (DIEGO DIEZ, 1997, pág. 211).

Así, respecto al principio de oportunidad, en doctrina se distinguen dos sistemas de regulación: el de oportunidad libre y el de oportunidad reglado:

- a. Sistema de oportunidad libre: Este sistema es seguido por los países de tradición jurídica anglosajona, principalmente el modelo norteamericano. La característica fundamental de este sistema consiste en que el Fiscal puede ejercer la acción penal o determinar el contenido de la acusación con amplios márgenes de discrecionalidad, lo que sí resulta contrario al principio de legalidad, debido a que no se sujeta a ninguna regla persistente.
- b. Sistema de oportunidad reglado: El sistema de oportunidad reglado rige en países europeos como Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España entre otros. Este sistema es el que sigue el Nuevo Código Procesal Penal. La característica fundamental de este sistema está en que la ley prevé los supuestos bajo los cuales el Fiscal puede no ejercitar

la acción penal, es decir que esta oportunidad se convierte en plenamente legal pues es la propia ley la que la autoriza y fija sus límites.

Por su parte ARTEMIO BARDALES en tanto concepto de esta figura sostiene lo siguiente “Se conoce como principio de oportunidad a la facultad que tiene el Ministerio Público como titular de la acción penal pública de abstenerse de su ejercicio o de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa habiendo elementos probatorios de perpetración del delito acreditada la vinculación del imputado quien acepta su culpabilidad y está de acuerdo” (BARDALES RIOS, 2003, pág. 56).

A su vez OSCAR PEÑA indica que el principio de oportunidad consiste en la facultad que se le confiere al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos establecidos por la ley siempre y cuando concurren los requisitos exigidos en la misma. (PEÑA GONZALES, 1999, págs. 274-275).

En el marco de un nuevo sistema penal que propicie la sustanciación de procesos conforme a los principios de celeridad y eficacia procesal, resulta indispensable la regulación e impulso de instituciones procesales que coadyuven a este fin.

Así, la correcta aplicación del principio de oportunidad contribuirá sin duda al descongestionamiento de la carga procesal existente en los despachos judiciales, pues se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal bajo dos criterios generales: *Falta de Necesidad de Pena* y *Falta de Merecimiento de Pena*.

El principio de oportunidad se encuentra actualmente regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, según el cual se permite su aplicación sólo con el consentimiento expreso del imputado, el cual no implica necesariamente la

aceptación de su culpabilidad. El NCPP coincidentemente también regula dicho principio en su artículo 2, sin embargo, otorga mayores facultades al Ministerio Público para su aplicación.

En efecto, el artículo 2 del NCPP permite que el Ministerio Público pueda ejercer el principio de oportunidad de oficio o a pedido del imputado, cuando concurren las circunstancias previstas para su aplicación.

Así, se prevé como primera circunstancia: “Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso (...)”. Esta precisión (que no existe en la regulación actual) permite aplicar el principio en función a la afectación grave del agente por las consecuencias de su delito sin importar la intencionalidad en su comisión. Otra diferencia con la regulación actual del principio de oportunidad, radica en la segunda circunstancia que faculta su aplicación: “Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo”. Así, ya no se habla de delitos insignificantes como ocurre en la regulación actual sino de aquellos que no afecten gravemente el interés público, con lo cual se evita la aplicación del poder penal allí donde otros métodos pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación, y la contribución a la eficacia del derecho penal en aquellas zonas o para aquellos hechos en que resulta indispensable su actuación como método de control social (PEÑA CABRERA & FRISANCHO APARICIO, 2003, pág. 281).

Por su parte, en el artículo 2 literal b se establece que no será posible aplicar el principio de oportunidad cuando el *“extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad”*. Sin embargo, en el literal c, se establece que: *“No será posible cuando se trate de un delito*

conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo”.

De la lectura se desprende que los delitos que pueden ser objeto del principio de oportunidad son aquellos que tengan como marco legal entre 2 a 4 años de pena privativa de libertad salvo que se trate de funcionarios públicos. Sin embargo, ¿qué pasa si se trata de un delito conminado con una sanción no superior a 4 años de pena privativa de libertad, pero que, aplicándole las circunstancias generales de atenuación y especialmente valoradas señaladas en el literal c, resulta que la pena a imponerse es inferior al mínimo legal, aunque este sea superior a 2 años de pena privativa de libertad. En ese caso, se podría argumentar que es posible aplicar el principio de oportunidad al amparo del literal a, pero no sería posible según el literal b, por tanto, habría una contradicción.

En lo referente a la regulación actual del principio de oportunidad, cabe mencionar que mediante el artículo 3 de la Ley N° 28117 “Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal”, se incorporó un párrafo al artículo 2 del Código Procesal Penal, facultando la aplicación de un acuerdo reparatorio en los procesos por comisión de delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito.

La aplicación de los acuerdos reparatorios ha sido reconocida en la legislación comparada como el artículo 241 del Código Procesal Penal de Chile y el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal que estipulan el acuerdo reparatorio como una forma de compensar a la víctima por el daño ocasionado. Asimismo, en Venezuela, los acuerdos reparatorios constituyen un acuerdo entre víctima e imputado otorgando al Fiscal facultades de conciliador. Sin embargo, estos acuerdos tienen un alcance limitado ya que

son acuerdos voluntarios entre víctima e imputado. Ejemplo: prestación de servicios a la comunidad.

Estos acuerdos voluntarios, implican a nuestro parecer una forma de reparación no sólo pecuniaria para la víctima del delito, medida que sin embargo sólo podrá ser aplicada en delitos de mínima lesividad o dañosidad social y en aquellos en los que la acción penal sólo pueda iniciarse a pedido de parte, es decir sobre bienes jurídicos disponibles. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 14 de marzo de 2001 sobre el caso Barrios Altos marcó un precedente al establecer como reparación a las víctimas, medidas no sólo de carácter pecuniario sino también: “la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.

En relación a este tema, recientemente se emitió en el distrito judicial de Huaura la primera sentencia aplicando el nuevo Código Procesal Penal, en virtud de este cuerpo normativo, bastó una sola audiencia de apenas 90 minutos, para que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Huaura dicte sentencia contra el inculcado a cuatro años de prisión efectiva, por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Para la pronta culminación de este proceso, se llegó a un acuerdo, en el que incluso llegó a participar el agraviado, se acordó imponer al acusado la pena de cuatro años de prisión suspendida por el período de prueba de tres años, más el pago de una reparación civil de 500 nuevos soles y el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Por último, en el artículo 2 numeral 6 del NCPP se establece la procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205,

215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

II. Proceso Especial de Terminación Anticipada

II.1 Antecedentes legales

El proceso de terminación anticipada tiene su origen en el *plea bargaining* o acuerdo negociado norteamericano, irradiado a diversas legislaciones, como el *patteggiamento* o aplicación de la pena a instancia de las partes italiano (ALFARO, 2007, pág. 130), la conformidad española y la mediación alemán (CACERES JULCA & IPARRAGUIRRE, 2005, pág. 512). Su traducción al castellano posible es *acuerdo negociado*, viene siendo desarrollada en primer término en los Estados Unidos de América desde hace unos cien años; es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento (juicio oral). Y es, en efecto, una transacción en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones: El imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Público negocia una posible reducción de los cargos imputados, el contenido de los mismos o una reducción considerable de la pena.

Ahora, esto da lugar a la identificación de dos diversas manifestaciones del *plea bargaining*; la primera manifestación, en virtud de la cual el Fiscal puede cambiar su acusación y acusar por un hecho más leve o puede restringir los cargos planteados, que recibe el nombre de *charge bargaining*; y, la segunda manifestación, conocida como *sentence bargains*, en virtud de la cual el Fiscal propone al Juez, como consecuencia de la declaración de culpabilidad del autor, la imposición de una pena determinada.

Identificamos aquí una notoria distinción entre las características del *plea bargaining* del derecho norteamericano y la fórmula de *terminación anticipada* propia del derecho continental. En el derecho norteamericano las facultades dispositivas del derecho de acción por parte del Ministerio Público son absolutas, lo que supone la ausencia de sujeción al principio de legalidad penal, propia del derecho continental y, como consecuencia de ello, permite un uso ilimitado de la misma en el ámbito del *plea bargaining*. En el derecho continental, la sujeción a la ley y el principio de legalidad restringen considerablemente las posibilidades de negociación que posee en el Ministerio Público en la *terminación anticipada*. En suma, en el derecho norteamericano se admiten las dos manifestaciones indicadas anteriormente del *plea bargaining*, en el derecho continental se admite únicamente el *sentence bargains*. Justamente es a partir del carácter negocial de la figura que se comprende que, conforme declara el Art. 303°.1 del nuevo Código procesal penal sólo tengan capacidad de plantear una petición de terminación anticipada aquellos que tengan algo que negociar: El Ministerio Público y el acusado. Precisamente por esta razón es que se exige para la tramitación del procedimiento de terminación anticipada que la contraparte (Ministerio Público o imputado, según sea el caso) no se oponga al procedimiento de terminación anticipada; así como en un contrato de compra venta se requiere que exista una contraparte que quiera compra o vender, en la terminación anticipada debe existir una contraparte que quiera negociar. Hay que reconocer que no sólo las partes obtienen algo a cambio tras la concretización de un *acuerdo negociado*, también el sistema de administración de justicia resultaría beneficiado: El proceso judicial termina rápidamente, descongestionándose el sistema, con los efectos económicos de reducción de costes que ello genera. De allí que un amplio sector de los estudios del *law and economics* propugnen la generalización de la aplicación del *plea bargaining*

Para un sector importante de la doctrina nacional, la regulación de esta institución consensual en el Código Procesal Penal peruano tiene como fuente el Código Procesal Penal de Colombia (SAN MARTIN CASTRO C., Derecho procesal penal. T.II, 1999, pág. 1020).

Así tenemos, que el proceso de terminación anticipada permite llegar a un acuerdo entre las partes acusadora y acusada, por medio de la negociación. Además, constituye una forma de simplificación procesal pues tiene sus orígenes en las fórmulas alternativas de simplificación procesal originadas en la llamada discrecionalidad fiscal propia del *Common Law* estadounidense (iniciada como una práctica y luego regulada jurisprudencialmente), que se fue esparciendo en el mundo luego de la Segunda Guerra Mundial y que al ser recepcionada en el sistema jurídico europeo continental dio paso a figuras como el *pateggiamento italiano*, el *absprache* alemán o la conformidad española, que informan instituciones tales como el proceso abreviado chileno, la terminación anticipada colombiana y la peruana.

Ahora también dentro del contexto latinoamericano, Argentina; hace referencia a la denominada terminación anticipada. En el proyecto del código Procesal penal argentino se incluyó el denominado “*procedimiento monitorio*”, que consiste en un proceso especial destinado al enjuiciamiento de las contravenciones penales o faltas, informado por el principio de la escritura, y caracterizado por la inmediata creación de un título penal de ejecución, que en ningún caso ha de llevar aparejado pena privativa de libertad alguna y frente al cual se confiere al imputado el derecho a aquietarse su oposición, mediante la instauración del contradictorio. Este es un procedimiento que busca la economía para el imputado y para el propio estado, obviamente ahorrándose las mortificaciones de un juicio, con la posibilidad siempre dañosa para las partes. El objetivo de este procedimiento lo representan las faltas, preponderantemente castigadas con pena de multa. “*pero no toda falta ha de ser dilucidada a través del procedimiento monitorio,*

sino tan sólo aquellas en las que esté suficientemente acreditado el hecho punible y la participación de su autor. Consiguientemente, dicho proceso especial ha de ser reclamable en todos los supuestos de delito flagrante y en aquellos en los que, a través de la declaración del imputado o de otras fuentes de pruebas, quede en los autos suficientemente justificada la preexistencia del hecho punible y su atribución a una persona determinada". (GIMENO SENDRA, 1987, pág. 37)

En España la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, normaba “*la conformidad del acusado*”. Esta figura jurídica se remonta, según ALCALÁ ZAMORA, a la ley provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del código penal de 1850; dicha institución establece dos momentos procesales: el primero establece una calificación provisional de las defensas y, el segundo, los prolegómenos del juicio oral o la confesión del procesado. Este proceso se refiere a un procedimiento especial que lo solicita el imputado para que se dicte en base a la calificación y la pena pedida por el fiscal, el cual lo ha aceptado plenamente en consulta con su abogado defensor, rehuendo de esta manera a la iniciación del juicio oral; siempre y cuando se estime que los hechos calificados no revistan de mucha gravedad, pues de lo contrario se continuará con el proceso.

Cabe anotar que la ley de enjuiciamiento criminal, en vigencia hace más de cien años, ha sido objeto no solamente de meras modificaciones, sino de marcadas transformaciones que han trastocado sus principios fundamentales, cambios que se han sucedido a raíz de los regímenes autoritarios que han imperado a lo largo del tiempo.

Este proceso tiene como antecedente normativo nacional inmediato el Art. 2° de la Ley 26320 y el artículo 20° de la Ley 28008, con notarias diferencias a la actual regulación como:

- a) La elevación en consulta de la resolución aprobatoria del acuerdo.
- b) Solo procedía para determinados delitos como tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296°, 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal, así como en los delitos aduaneros.
- c) En caso de llegarse a un acuerdo o desaprobarse, el fiscal y el juez que participaron en la audiencia debían ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia.

El numeral 4 de la Primera Disposición Final del Código Procesal penal estableció que a partir del 01 de febrero de 2006 entraría en vigencia en todo el territorio nacional los artículos 468° al 471° que regulan el proceso especial de terminación anticipada para toda clase de delitos. Luego el numeral 3 de la Tercera Disposición Derogatoria estableció la derogación de todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, por tanto, quedó tácitamente derogado el proceso de terminación anticipada regulado en el artículo 2° de la Ley 26320 y el artículo 20° de la ley N° 28008, debiendo en adelante entenderse exclusivamente el trámite previsto en el Código Procesal penal para todos los delitos.

II.2 Definición legal

Aspectos Generales

El modelo acusatorio asumido en el CPP prevé diversos mecanismos procesales para obtener una solución rápida y efectiva del conflicto jurídico penal derivado de la comisión de un hecho delictivo, pudiendo aceptarse la siguiente clasificación: 1) *Por decisión del Fiscal*: proceso inmediato y acusación directa. 2) *Por acuerdo del imputado y la víctima*: principio de oportunidad y acuerdos reparatorios. 3) *Por acuerdo del Fiscal y el imputado*: terminación anticipada, colaboración eficaz y conclusión anticipada.

La tendencia a la utilización en los sistemas procesales acusatorios de las fórmulas de soluciones rápidas y eficaces a los hechos delictivos importados del sistema criminal norteamericano, han sido metafóricamente acuñados como “*macdonalización de la justicia penal*” (ALFARO, 2007, pág. 130), por compartir los mismos criterios de racionalización del negocio de comida rápida Mac Donalds, sintetizado en cuatro criterios: 1) *Eficacia*: se pasa de un estado de necesidad a un estado de satisfacción de la necesidad. 2) *Cálculo*: supone la exigencia de la prestación del servicio en el menor tiempo posible, 3) *Previsibilidad*: la gente sabe que esperar, no tendrá sorpresas. 4) *Control*: obligación de respetar las normas y pautas preestablecidas.

El proceso especial de terminación anticipada precisamente responde a estos factores de racionalización descritos, cuando ante la producción de un evento criminal, la sociedad y especialmente la propia víctima, esperan una respuesta *rápida y eficaz* de la justicia formal¹, que satisfaga la pretensión penal con la imposición de la pena al delincuente dentro de los parámetros legales y la pretensión civil con la efectiva reparación del daño causado, lo que puede lograrse antes del juicio a través de esta suerte de transacción entre el Fiscal y el imputado sobre las circunstancias del hecho punible, la pena y la reparación civil llevada al Juez de Investigación Preparatoria, para su homologación, en tanto cumpla con los criterios de *suficiencia probatoria, legalidad y razonabilidad* (TABOADA PILCO, 2008).

¹Expediente N° 5609-2007. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Proceso seguido contra Felipe Santiago Benites Meza por el delito de hurto agravado tipificado en el artículo 186° del CP. en agravio de Felipe Santiago Benites Meza. A las dos la madrugada del 27/11/2007, la policía detuvo en flagrancia al imputado, lográndose recuperar los bienes antes sustraídos del domicilio del agraviado, consistentes en artefactos eléctricos y ropa. A las quince horas, el Fiscal presentó al JIP su requerimiento de terminación anticipada del proceso. A las diecinueve horas, se realizó la audiencia con la intervención del Fiscal, el imputado con su abogado defensor e incluso del mismo agraviado. El JIP resolvió **aprobar** el acuerdo de terminación anticipada y expidió sentencia condenatoria contra el imputado como autor del delito de hurto agravado, imponiéndole la pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses suspendida, sin fijación de reparación civil, por haberse recuperado íntegramente los bienes sustraídos. Desde la comisión del hecho delictivo hasta la sentencia condenatoria sólo transcurrió **dieciocho horas**.

Así, la imagen colectiva del sistema de administración de justicia es sombría. La capacidad de rendimiento del sistema de administración de justicia es continuamente puesta en duda, basta con observar –por ejemplo- los constantes intentos de reforma de la administración de justicia que han culminado con el actual Código Procesal Penal. Existe una percepción general de que el sistema de administración de justicia es ineficiente, es lenta: esta percepción no carece de base objetiva.

Ante esto surgen mecanismos con el fin de acelerar la solución de conflictos en este caso de materia penal; teniendo en cuenta que el proceso penal es *instrumento de realización de los derechos fundamentales*, de tutela jurisdiccional efectiva y de no afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Por tanto, la terminación anticipada es un proceso especial con una estructura singular que lo diferencia del proceso común. El proceso ordinario está destinado a todos los delitos posibles. En cambio, el proceso especial, de terminación anticipada está destinado a las causas que pueden dar cabida al principio del consenso que, en rigor, constituye su esencia. (SAN MARTIN CASTRO C., 2005, pág. 15).

Este proceso entonces tiene como mira el lado de la víctima, quien realmente se haya tras la lesión del bien jurídico, tenemos que la dilación excesiva en la resolución de un caso penal por parte del sistema de administración de justicia penal puede afectar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. Si la tutela jurisdiccional demora en llegar, deja de ser efectiva. Así la terminación anticipada es procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento; deja a las partes desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso. BARONA VILAR (1994, pág. 116) sostiene que “*el consenso opera de modo básico sobre el tipo de pena y sobre la calificación jurídica y, como*

efecto reflejo, sobre el procedimiento, al determinar una particular clausura del mismo”

Ante esto, la terminación anticipada del proceso, considera también al ofensor, en donde debe reconocerse que las cargas y aflicciones propias de verse involucrado en un proceso penal son difíciles de soportar; en ese contexto el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable cobra especial importancia

Así la Terminación Anticipada implica un procedimiento especial, que se rige por sus propias disposiciones y las concurrentes de la ley procesal penal ordinaria. Aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas contemporáneas. El objeto de la negociación es, pues, la pena, aunque desde ya es del caso puntualizar, siguiendo a Pedro BUTRON BALIÑA (1998, pág. 135)., que *“ello no importa negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente, lo que a nuestro juicio revela que este instituto respeta las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones”*.

Podemos alegar también que el proceso de Terminación Anticipada busca, como su propio *nomen iuris* lo propone, la conclusión antelada de la causa penal; es decir, pretende evitar que el proceso penal común prosiga su trámite hasta etapas ulteriores. En este sentido, este proceso especial busca resolver el conflicto generado por la comisión de un delito de manera célere y consensual. Este último aspecto se encuentra vinculado a la nueva definición del proceso penal orientado hacia un carácter re-definidor del conflicto.

Debemos tener en cuenta que el proceso de terminación anticipada tiene como fundamento el denominado Derecho Procesal Penal Transaccional, esto es que la doctrina en la actualidad requiere más de un derecho Penal Reparador que un Derecho Penal Sancionador, así como de una justicia

Restaurativa frente a una Justicia Distributiva. (ROSAS YATACO, 2009, pág. 895)

Ante esto, de lo que se trata y es lo que propugna el Derecho Procesal penal transaccional es que los principales actores del proceso tengan un Negocio Jurídico- procesal, donde se pongan las cartas sobre la mesa y luego de un debate sobre los cargos imputados al procesado, se llegue a un acuerdo sobre la pena, la reparación civil y otra circunstancias, y rija en toda su magnitud el Principio del Consenso, lo que va a permitir la culminación tempranamente del proceso y que signifique realmente una Economía y eficacia procesal.

La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal. Se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes. La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a la comunidad de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en los procedimientos de colaboración denominados: “reuniones de restauración”, y “círculos”. Este nuevo enfoque en el proceso de subsanación para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal asociado parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más diferentes. La justicia restaurativa y sus prácticas emergentes constituyen una nueva y promisorio área de estudio para las ciencias sociales. La justicia restaurativa es un proceso de colaboración que involucra a las “partes interesadas primarias”, es decir, a las personas afectadas de forma más directa por un delito, en la determinación de la mejor manera de reparar el daño causado por un delito. (GONZALES NAVARRO, 2009, pág. 896)

En conclusión, podemos considerar entonces, que el proceso de terminación anticipada es uno de carácter especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario.

Debe destacarse que como consecuencia de la aplicación de este nuevo proceso penal se redefinen las funciones propias de los fiscales y jueces, pues si bien es cierto, el fiscal dirige la investigación del delito y en su momento la formula su requerimiento acusatorio, por este proceso adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensor. Por su parte el juez de la investigación preparatoria, analiza la propuesta que se encuentra en el acuerdo para examinar su sustento, hacer control de la legalidad y luego dictar sentencia dentro de las 48 horas siguientes sobre la base de lo actuado y acordado por el fiscal y las partes. (SANCHEZ VALVERDE, 2009, pág. 386)

Entonces, la finalidad de este proceso especial, es evitar la continuación de la investigación judicial y el Juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos el primero, es decir una declaración de voluntad unilateral por parte del imputado, de conformidad con la parte acusadora, que responde a criterios de economía procesal y a la optimización de la justicia criminal y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Se trata entonces de una transacción penal para evitar un proceso que se hace ya innecesario.

Esta institución jurídica responde a criterios de política criminal cuya finalidad es la de lograr mayor eficiencia en la administración de justicia, dado que es una de las formas de terminación compendiada del proceso penal, opera a iniciativa del Fiscal o del imputado, hasta antes de formularse la acusación fiscal, siendo que para Dicho proceso se deberá observar las reglas o normas de procedimiento establecidas en el artículo 468º y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal; realizada la audiencia con las características y efectos propios, el Juez dictará la sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas, poniendo fin al proceso antes de que se agote o cumpla todas las etapas procesales establecidas por el legislador, las que se consideran innecesarias, dado que el procesado ha aceptado el hecho materia de investigación y su responsabilidad como autor o participe en el mismo. Situación que le hace merecedor a una retribución o compensación de un beneficio que es una reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Con un sistema judicial eficiente en el que no se dilate los procesos innecesariamente se resolverán los problemas judiciales oportunamente, con el que se logrará la aplicación de una justicia pronta y eficaz, pero, sin desconocer las garantías fundamentales del procesado.

Finalmente, la terminación anticipada del proceso, responde a criterios de economía procesal (ahorro de tiempo y dinero) en busca de una solución práctica y oportuna, optimiza la administración de justicia, al tener en cuenta que mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez, el procesado no solo obtiene el beneficio de la reducción de la pena, sino que le permitirá sustraerse de un proceso penal abrumador y también permite descongestionar la carga procesal, siendo que las autoridades judiciales podrán disponer de mayor tiempo para la investigación y el Juzgamiento de otros casos de igual o mayor gravedad; a lo que se agrega, que se anulan los efectos criminógenos de la aplicación de una pena efectiva de carcelería

según sea el caso, por penas o medidas sustitutorias que son de naturaleza socializante y que favorecen la reinserción del imputado a la sociedad, también favorece a la parte agraviada, ya que sus legítimas expectativas reparatorias se ven satisfechas en corto tiempo. Por otra parte, con la terminación anticipada del proceso la persecución penal llega anticipadamente a su término, obviándose la realización de actos formales de la instrucción y Juzgamiento, propios de un proceso penal regular, imponiéndose una sanción penal y la reparación civil.

Negociación entre las partes

La característica esencial de este proceso especial lo constituye el acuerdo o la negociación entre el fiscal y la defensa, que forma parte de la formula transaccional en materia penal, ya conocida en nuestro medio a través de otras instituciones y que refleja las influencias del modelo anglosajón en sistemas, como el nuestro, donde rige el principio de legalidad.

El Plea bargaining o la aplicación del llamado principio de oportunidad, también en los casos de colaboración eficaz, aparece como una de las experiencias más importantes en las formula de negociación entre la parte encargada de la investigación oficial y la defensa. (SANCHEZ VALVERDE, 2009, pág. 386) DOIG DIAZ (2006, pág. 106) hace notar de esta influencia anglosajona en la construcción de los nuevos modelos procesales, pero también alerta sobre los riesgos de la generalización de un modelo de justicia negocial en el contexto del futuro de la justicia penal.

Es importante entonces considerar, que, dentro del Código procesal peruano, los tres temas que consideramos importantes para enfrentar el reto del nuevo sistema acusatorio que se viene implementando en nuestro país son: las técnicas de investigación, de negociación, y de litigación oral. Por ende, es la de negociación la que tiene implicancia con el tema de la terminación

anticipada del proceso, pues depende de cómo el negociador va a desarrollar los pasos para llegar a un acuerdo, sea este provisional o definitivo.

Ante esto, conforme a la legislación vigente esto es quizás uno de los aspectos más difíciles de abordar en la práctica, es decir, llegar a un acuerdo que satisfaga la pretensión del fiscal y también la de la defensa del imputado, o cuando menos que le convenga, desde el punto de vista de su estrategia defensiva. En el primer caso, la posición del fiscal en su pretensión punitiva debe proyectarse en lo que sería la formulación del requerimiento acusatorio, teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada, los márgenes de penalidad existentes en la legislación penal y la pena que, según su parecer, debe de imponerse al imputado. En tal sentido, los principios y criterios para la sustentación de la acusación son lo que debe de inspirar la intervención fiscal. Asimismo, debe de tener en cuenta las posibilidades de reducción de pena conforme a las posibilidades que regula la ley procesal y su relación a la pena que efectiva o condicionalmente se fijará en el acuerdo.

El proceso especial de terminación anticipada solo tiene validez en el consentimiento del imputado, permite que un proceso no llegue al juicio oral por la aceptación de cargos, referidos al hecho punible, a su calificación, la pena y la reparación civil; condiciones o requisitos que autorizan a terminar el proceso en forma definitiva. No olvidemos que la negociación es lo estelar en éste proceso y por tanto su alcance es lo más debatido; el Fiscal y el imputado se ponen de acuerdo en los extremos mencionados, uno de ellos, el más crucial es la pena, el Fiscal lleva al juez la pena concreta, y para ello usa los márgenes de la determinación e individualización de la pena concreta que tenga en cada caso, sea leve o grave, la reducción de la pena en los casos previstos, el monto de la reparación civil y su forma de pago; también precisa las penas accesorias y el Juez estará vinculado a éstos acuerdos, solo si considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a

imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, en cuyo caso *dispone la sentencia aprobatoria del acuerdo*, pero se desvinculará y desaprobará los acuerdos cuando éstos no son acordes a la ley, por consiguiente no podrá absolver, sino solo ordenar la continuación del proceso.

En conclusión, diremos que la idea de simplificación del procesamiento parte en este modelo del principio de consenso, el mismo que se ve materializado en la “justicia negociada”, lo que significa que ese proceso habrá cumplido su objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer.

II.3 Naturaleza jurídica

Entender el porqué de este instituto jurídico o conocer mejor “la razón de ser” de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir, expresar su naturaleza jurídica, implica situarnos en un marco genérico de cómo se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, hasta antes de la dación del D.L. N° 958, sus instituciones venían incumpliendo su finalidad, creándose así un malestar generalizado en la sociedad, que en la coyuntura actual implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional.

Todo ello ha dado paso a que asomen instituciones modernas, como la figura que tratamos, la cual viene siendo acogida ampliamente en el nacional. Así, es evidente que una de las características prevalecientes en nuestro sistema de la administración de justicia penal, descansa indudablemente en que el estado ejerce el monopolio de la persecución penal. Políticamente el Estado de esta manera se convierte en el gran detentor del poder penal, es decir, el

estado acaparará la herramienta más temible, entre otras, que alberga el control social: la pena estatal como expresión de este poder político.

Sin embargo, una sociedad globalizada como la nuestra va buscando modos alternativos de solución de conflictos, que sean más flexibles, más informales y menos costosos, como la conciliación y el arbitraje remozados por los decretos legislativos; y en el plano jurídico penal la introducción progresiva de fórmulas negociadas habida cuenta de la crisis del sistema penal inquisitivo, proponiéndose como alternativa la descriminalización, la desjudicialización, la diversificación y la negociación; ingresamos por tanto a la institución de “La justicia negociada” con su expresión más acabada en los procedimientos de *plea bargaining* o de *guilty plea* que se conocen desde hace mucho tiempo en los Estados Unidos y que ciertos autores no dudan en calificar de verdadero contrato; pero que en nuestro medio aquel está debidamente controlado por el órgano jurisdiccional, es el Juez quien procede a “legalizar” o no lo acordado, pues no olvidemos que el acuerdo tiene un destinatario:

El Juez, quien se desempeña como un verdadero Juez de control de garantías, en el sentido de apreciar si el CONSENSO es razonable no en su concepto subjetivo, sino que el acuerdo es compatible a los principios de legalidad, proporcionalidad, responsabilidad y lesividad enunciados en el Título Preliminar del Código Penal, pues si no lo fueran simplemente DESAPROBARÁ el acuerdo y ordenará la continuación del proceso.

En este orden de ideas, podemos decir que el proceso especial de terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el

imputado negocia la admisión de culpabilidad y el Fiscal negocia una reducción de la pena.

La mala utilización de esta herramienta de justicia negociada puede servir para tratar con severidad a quien, siendo inocente, se declara culpable para salir de prisión o eludir el riesgo de una pena grave; por otro lado, también puede tratarse con indulgencia a quien, siendo responsable, se vale de la aceptación de cargos para recibir una pena menor. La psicología del juego de la negociación provoca que el más poderoso sea quien se imponga sus intereses al otro, y proceso penal podría transformarse en una regulación de conflictos regido por criterios de poder y no por criterios jurídicos. (TABOADA PILCO, 2008, pág. 116)

En el nuevo escenario del proceso penal de corte acusatorio adversarial, el Fiscal es nada menos que el director de la investigación y tiene el monopolio de la acusación, incluso, en la disposición de formalización de investigación preparatoria y en la posterior acusación (principio de congruencia) puede señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto (arts. 336.2.b y 349.3º del CPP). Así las cosas, es evidente el desbalance del poder de negociación en perjuicio del imputado, ello, justifica la intervención del JIP para verificar la legalidad y razonabilidad del acuerdo arribado entre las partes, con especial énfasis en la suficiencia probatoria de los cargos aceptados.

II.4 La terminación anticipada en el Nuevo Código procesal penal

Aspectos Generales

Con la dación del nuevo Código procesal Penal vía Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio de 2004, se dispuso en su numeral 4 de su Primera Disposición Final la vigencia de algunos de sus preceptos, los cuales tienen

la finalidad de adaptar e implementar el nuevo sistema acusatorio de corte adversarial (ORE GUARDIA & RAMOS DÁVILA, Del modelo inquisitivo al acusatorio. A propósito de la próxima puesta en vigencia del Código Procesal penal de 2004, p. 116) en nuestro sistema procesal. Uno de estos preceptos fue el contenido en el Art. 468° del código acotado, relacionado con el proceso de terminación anticipada.

Desde una interpretación literal, se deduce que el procedimiento regulado en el Art.468° del Código procesal penal de 2004 se circunscribe al ámbito de cualquier tipo de delitos, pues su tenor literal no hace selección alguna. Así, el Proceso de Terminación Anticipada, es un proceso especial, que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso que se hace ya innecesario (SANCHEZ VALVERDE, 2009).

Esta institución jurídica responde a criterios de política criminal cuya finalidad es la de lograr mayor eficiencia en la administración de justicia, dado que es una de las formas de terminación compendiada del proceso penal, opera a iniciativa del Fiscal o del imputado, hasta antes de formularse la acusación fiscal, siendo que para Dicho proceso se deberá observar las reglas o normas de procedimiento establecidas en el artículo 468° y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal; realizada la audiencia con las características y efectos propios, el Juez dictará la sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas, poniendo fin al proceso antes de que se agote o cumpla todas las etapas procesales establecidas por el legislador, las que se consideran innecesarias, dado que el procesado ha aceptado el hecho materia de investigación y su responsabilidad como autor o participe en el

mismo. Situación que le hace merecedor a una retribución o compensación de un beneficio que es una reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Con un sistema judicial eficiente en el que no se dilate los procesos innecesariamente se resolverán los problemas judiciales oportunamente, con el que se logrará la aplicación de una justicia pronta y eficaz, pero, sin desconocer las garantías fundamentales del procesado.

El nuevo Código Procesal Penal regula de manera orgánica el proceso de terminación anticipada, por el cual todo hecho punible puede terminar sin la realización de un juicio oral, ello ocurre cuando en el proceso de Investigación Preparatoria culmina y antes de formularse acusación, a iniciativa del Fiscal o del imputado o de ambos a la vez, pueden solicitar la celebración de una audiencia de terminación anticipada de carácter privado. Por tanto, dentro del contenido normativo del Código Procesal Penal, el proceso se puede terminar si el imputado acepta el hecho punible, los cargos, la pena y la reparación civil o se pone de acuerdo con el Fiscal sobre sus extremos.

Por tanto, nuestro Nuevo Código Procesal Penal recoge este mecanismo procesal en su Libro Quinto denominado “Procesos Especiales”, junto con el proceso inmediato, el proceso por razón de la función Pública, el Proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas, es decir, lo encontramos dentro de un espacio normativo de legislación específica.

Puntualmente, el proceso de Terminación Anticipada, se encuentra regulado en los artículos 468° al 471, sólo cuatro enunciados normativos establecen la aplicación de este proceso especial, siendo que el artículo 468°, establece las reglas de aplicación, el artículo 469° regula los casos con pluralidad de hechos punibles e imputados, el artículo 470 establece la inexistencia de la

declaración en caso no se haya arribado a un acuerdo o se desapruebe este y por último el 471º fija cual será la reducción adicional y acumulable de la pena por el sometimiento a este proceso.

Ahora, el acuerdo negociado puede solicitarse, conforme al artículo 303.1 del nuevo Código procesal penal, luego de haberse emitido la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria y antes de la acusación fiscal. Esta limitación temporal del momento de incoación de la terminación anticipada parece identificar la ratio de la institución: *La aceleración del proceso penal a través del ahorro del juzgamiento*.

Asimismo, nuestro Código procesal penal de 2004 propone obligaciones similares al Juez penal, así el artículo 468.4º del Estatuto procesal penal en implementación indica: “El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad”. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que el artículo 468.7º del Código procesal penal precisa que el Juez, para la aprobación del acuerdo entre imputado y Ministerio Público deberá analizar la razonabilidad de la calificación jurídica del hecho punible imputado y la pena acordada, así como la existencia de elementos de convicción suficientes.

A nivel jurisprudencial se viene reconociendo que el halo de facultades del Juez en este tipo de procedimientos comprende el análisis de la existencia de una *mínima actividad probatoria*. Así, en la Sentencia del 27 de septiembre de 2005 (R.N. Nº 1388-2005, La Libertad) la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró nula la sentencia anticipada impugnada, a pesar de la conformidad del imputado, en la medida que no se había actuado la pericia balística, medio de prueba elemental para determinar la realización de la acción típica del delito de tenencia ilegal de armas. Aunque en el caso planteado el Tribunal Supremo se pronunció en

relación a un procedimiento de conformidad, las mismas reglas funcionarían respecto a la terminación anticipada.

Momento para la incoación del proceso de terminación anticipada.

En el nuevo Código Procesal Penal existen limitaciones a la incoación del proceso especial de terminación anticipada. Ello porque puede solicitarse, conforme al art. 468°. 1 antes de que se formule la acusación fiscal; después de dictarse la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria.

Esto significa que puede requerirse la terminación anticipada después que el fiscal ha dispuesto la conclusión de la investigación preparatoria (Art. 344°.1) y hasta antes de que se cumpla el plazo de 15 días que tiene para formular su acusación.

En el proceso inmediato (Art. 448°.3) la terminación anticipada puede ser solicitada por el imputado hasta antes de la formulación de la acusación; es decir, hasta antes de que venza el plazo que determine el juez en el auto de incoación, para que el fiscal formule acusación, puesto que la norma no especifica plazo.

Ante esto, este proceso especial, puede ser requerido por el fiscal o por el imputado, quienes pueden acogerse a este proceso después de formalizada la investigación preparatoria y hasta antes de la acusación. En palabras de VELEZ FERNANDEZ: “Se requiere la presentación de la solicitud conjunta del fiscal y el imputado (opcional). Asimismo, el acuerdo provisional sobre pena y reparación civil y demás consecuencias accesorias. El juez de la investigación preparatoria en este caso, en el marco de un proceso acusatorio garantizará la legalidad del acuerdo propuesto” (VELEZ FERNANDEZ; p. 13)

En la acusación directa del Art. 336°.4 el momento oportuno para que el imputado solicite la terminación anticipada del proceso tendría que ubicarse dentro del plazo de diez días de traslado de la acusación o en la audiencia preliminar.

Sujetos procesales legitimados

Los sujetos procesales legitimados para instar la terminación anticipada son el Fiscal y el imputado en consonancia con el modelo acusatorio que atribuye el monopolio de la acusación al Ministerio Público, sometido a los principios de *legalidad y objetividad* que le permite actuar en defensa del interés público ante la producción del delito (pretensión penal) y del derecho de los ciudadanos a la reparación económica del daño derivado del ilícito penal (pretensión civil).

La posición de la víctima es distinta al Fiscal, pues luego del evento delictivo, es frecuente que actúe en el proceso impulsado por sentimientos que pueden ser de resentimiento y venganza traducidos en la pretensión de imposición de penas desproporcionales y en la fijación de reparaciones económicas que van más allá del daño efectivamente causado, aspectos que pueden de hecho obstaculizar, limitar y hasta impedir el éxito de esta institución consensual construida específicamente para la parte acusadora y acusada.

El Fiscal y/o el imputado, en forma exclusiva y excluyente a los demás sujetos procesales, pueden petitionar al JIP, luego de expedida la disposición de formalización de investigación y por regla hasta antes de la acusación fiscal (con la excepción del art. 350.1.e del CPP), la celebración de una audiencia de terminación anticipada (art. 468.1° del CPP), presentándose las siguientes alternativas:

- I. Fiscal presenta requerimiento (Art. 122°inc 4) de terminación anticipada con o sin acuerdo provisional,
- II. Imputado presenta solicitud con o sin acuerdo provisional,
- III. Fiscal y el imputado presentan solicitud conjunta con acuerdo provisional.

Reuniones informales

El Fiscal, el imputado y su defensor, están autorizados a sostener reuniones Informales², a efectos de arribar a un acuerdo (provisional), previo a la audiencia de terminación anticipada. Normalmente estas reuniones tendrán lugar antes de presentarse formalmente la petición de incoación del proceso especial en sede judicial. En la práctica, basta la petición oral u escrita dirigida al Fiscal por el imputado asesorado de su abogado, para que empiecen las reuniones, ello no obsta que el propio Fiscal, según sea el caso, tenga la iniciativa de proponerles la incoación de una terminación anticipada. Todo lo discutido, negociado, aceptado o rechazado en las reuniones informales de terminación anticipada, tiene el carácter de reservado al exclusivo conocimiento e interés de quienes intervienen (Fiscal-imputado), lo cual es totalmente desconocido por el JIP, hasta que se presenta la solicitud o requerimiento al órgano jurisdiccional, normalmente anexando el acuerdo provisional escrito conteniendo los pormenores de los cargos aceptados, la pena y reparación civil para su análisis en la ulterior audiencia de debate y decisión.

²La expresión: “reuniones informales” hace alusión al debate y discusión entre el Fiscal (parte acusadora) y el imputado con su abogado defensor (parte acusada), en condiciones de paridad y comunicación horizontal, con objetivos concretos (aceptación de cargos, fijación de pena y reparación civil), que regularmente se realiza en las oficinas del Ministerio Público (nunca en el juzgado), sin sujeción a reglas o formas prevenidas, más que al elemental respeto y tolerancia. En el sistema norteamericano del *plea bargaining* (acuerdo negociado) se denomina a esta fase privada de negociación *behin closed doors* (tras puertas cerradas) solo el acusador y el acusado.

Las reuniones informales tienen lugar exclusivamente entre el Fiscal, el imputado y su abogado defensor, la intervención del actor civil y/o tercero civil en la discusión no está prohibida, pero si restringida a la permisión de los primeros.

Lo cierto es que un acuerdo provisional producto de una negociación entre los actores principales (fiscal-imputado), pero que también comprenda a los demás sujetos procesales (actor civil y tercero civil) le dotaría de mayor legitimidad y firmeza.

Citación a audiencia

Luego de vencido el plazo de cinco días para que los sujetos procesales puedan pronunciarse acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada, computado desde la última notificación, debe procederse a señalar audiencia, no habiendo previsto ningún plazo legal para fijarla, pudiendo tomarse como referencia el plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días similar a la audiencia preliminar de control de acusación (art. 351.1º del CPP).

Cuando a la solicitud o requerimiento de terminación anticipada se adjunte el acuerdo (provisional) arribado entre Fiscal e imputado y no estén constituidos judicialmente otros sujetos procesales (actor civil, tercero civil), el JIP deberá citar directamente a audiencia, prescindiendo del traslado y del plazo a los demás sujetos procesales, puesto que, coincidentemente éstos serían el mismo Fiscal e imputado.

La citación a la audiencia de terminación anticipada deberá contener el apercibimiento de rechazarse la solicitud o requerimiento y procederse al archivo del cuaderno, en caso de inasistencia injustificada del Fiscal o imputado. Al no existir un pronunciamiento judicial de fondo, en la medida

que no hay nada que aprobar o desaprobar, queda a salvo el derecho de las partes de peticionar nuevamente el proceso especial aperturándose para tal efecto otro cuaderno.

Continuación del proceso

La tramitación de este proceso especial, no impide la continuación de la investigación preparatoria, para ello, se formará el respectivo cuaderno de terminación anticipada (art. 468.1º del CPP). Esto significa que las actuaciones procesales de competencia del JIP y Fiscal continúan su trámite hasta los resultados del proceso especial de terminación anticipada, lo mismo ocurre con las demás solicitudes o requerimiento de los sujetos procesales que correrán en cuadernos separados.

En caso de procesos conexos con pluralidad de imputados o delitos, es posible que la Fiscalía presente paralelamente un requerimiento de terminación anticipada para algunos y sobreseimiento para otros, debiendo el juez por orden lógico (con prioridad al orden cronológico), primero el sobreseimiento y luego la terminación anticipada.

III. El Principio de Presunción de Inocencia

Noción:

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

Ratio Legis:

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Fundamento constitucional:

El artículo 2º.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

SIGNIFICADOS:

Esta institución tiene tres significados:

- a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

- b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva.

c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad -es un derecho subjetivo público- la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

IV. El Derecho de Defensa

Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala MORENO CATENA, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

Ámbito legislativo:

Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho. Las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el Convenio de Roma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

En la legislación peruana se recoge esta máxima cuando se establece como garantía de la Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. Correspondiendo al Estado proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos (art. 233 inc. 9 Constitución de 1979) o cuando se prescribe el derecho del imputado a comunicarse y a ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad (art.2º inc. 20 ap h) Constitución 1979). La Constitución de 1993 reitera lo expresado (art.139 inciso 14). Pero reafirma el derecho de toda persona a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Estas normas se reproducen y especifican en el Código de Procedimientos Penales de 1940, referido al Ministerio de Defensa regulado en los artículos 67 a 71, modificado parcialmente por la Ley N° 24388, en cuanto a la intervención de la defensa en las diferentes etapas del procedimiento penal.

El Código Procesal Penal reconoce expresamente el derecho a la defensa como uno de sus principios fundamentales en el artículo IX del Título Preliminar “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un Abogado de oficio, desde que es citada o detenido por la autoridad.” El proceso penal garantiza el ejercicio de los derechos que corresponden a la persona agraviada por el delito.

Los Pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

La Autodefensa:

El nuevo Código Procesal Penal reconoce el derecho a la autodefensa en su artículo 71, cuando dice “El imputado puede hacer valer por si mismo los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso “. Sin embargo, no pone al alcance del imputado todos los medios suficientes para articular su autodefensa. Puede decirse que deja de un lado u olvida, este derecho, en la medida que, en cambio, pone de relieve, norma y potencia, el papel del Abogado defensor, que justamente se salvaguarda y se posibilita sin trabas, no puede. entre los derechos que se concede al imputado en el nuevo Código Procesal Penal tenemos:

a) El derecho al conocimiento de la imputación o intimación

Es obvio que nadie puede defenderse de algo que no conoce. Tiene que ponerse en su conocimiento la imputación correctamente deducida. Es lo que se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación. Este derecho se halla contemplado en el art. 87, inciso 1), “antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de

convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trate de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba.

El Derecho a ser oído

La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal.

b) La incoercibilidad del imputado como órgano de prueba.

También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra si mismo. Art. 71 inciso e). “Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley”.

c) El derecho a que se informe al imputado sobre los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos. Art. 87 inciso 3), el imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la Investigación Preparatoria.

d) El derecho a no declarar (art. 87 inciso 2), se le advertirá al imputado que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un Abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el Abogado recién se incorpora a la diligencia, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

e) Los casos de intervención del imputado son:

- 1.- Según la última parte del inciso 3) del artículo 68, el imputado puede intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tener acceso a todas las investigaciones realizadas.
- 2.- Deducir medios de defensa.
- 3.- Ofrecer medios probatorios de descargo.
- 4.- Hacer uso de la palabra al final de los debates orales, para exponer lo que estime conveniente a su defensa.
- 5.- Interponer recursos impugnatorios.

La Defensa Técnica:

La Defensa Técnica, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

El Abogado goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. La ley reconoce expresamente su intervención desde que su defendido es citado o detenido por la policía a interrogar directamente al imputado, testigos o peritos a recurrir a un perito de parte, a participar en todas las diligencias de la investigación a aportar pruebas, presentar escritos tener acceso a los expedientes, recursos ingresar a establecimientos policiales y penales para entrevistarse con su patrocinado, en suma a expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito siempre que no se ofenda el honor de las personas.

Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

En este sentido, es ilustrativo lo expresado por el Tribunal Constitucional de España. La asistencia de Letrado es en ocasiones un puro derecho del acusado, en otras además un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho informándole de la posibilidad de ejercerlo e incluso, cuando mantuviese una actitud pasiva procediendo directamente al nombramiento de abogado.

Principales características:

La defensa técnica es la de mayor relieve en el procedimiento penal, pudiendo resumirse en las siguientes características principales:

a) El derecho a la asistencia letrada consiste en la facultad que tiene el imputado de elegir un abogado de su confianza.

En virtud de esa misma facultad, puede también revocar el nombramiento del defensor y designar a otro.

b) La actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido. El Abogado defiende los intereses del imputado y como tal se constituye en un alter ego procesal, algo así como el oído y la boca jurídica del inculcado.

c) El derecho de defensa es irrenunciable. Si el inculcado asume una actitud pasiva en el proceso y no quiere defenderse, manifestando su rechazo a la asistencia de letrado, el ordenamiento jurídico prevé la actuación del defensor

quien aparece en legítimo mecanismo de autoprotección del sistema, para cumplir con las reglas del juego de la dialéctica procesal y de la igualdad de las partes, como lo expresa Moreno Catena.

d) La defensa técnica es obligatoria. Debe manifestarse cuando el imputado ha sido detenido por la policía o cuando no estando en dicha situación ha de producirse el primer interrogatorio. Pero sobre todo es obligatoria la defensa técnica en el procedimiento penal, aun cuando la ley considera posible la intervención de persona idónea para asumir el cargo en la declaración del imputado.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

I. Discusión de Resultados

La problemática que representa el proceso especial de terminación anticipada, es aquella que surge en su tramitación, la misma que se materializa en el quehacer diario de los estrados judiciales. Por lo que, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 1 del artículo 468° del CPP, se conoce que la terminación anticipada es un proceso especial que se da a iniciativa del Fiscal o del imputado, en el cual el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del Artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

Con el fin de responder a la formulación del problema; *¿En qué medida la terminación anticipada del proceso respeta el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa, que busca el sistema acusatorio instaurado en el Nuevo Código procesal penal?* Debemos focalizarnos en ciertos aspectos de discusión que giran en torno a la figura de la terminación anticipada del proceso.

En principio abordaremos el tema de la terminación anticipada del proceso y su relación con el derecho de defensa.

Una parte de la doctrina nacional, ha perfilado una problemática en la aplicación del proceso especial que nos ocupa, bajo la premisa que la imposición de una condena supone el rompimiento de la presunción de inocencia y la vulneración del derecho de defensa, para lo cual necesariamente el pronunciamiento debe sustentarse en prueba válida, la cual únicamente se genera en juicio oral sometido a la publicidad, inmediación y contradicción; motivo por el cual se estaría

vulnerando los derechos del imputado al momento de emitir sentencia condenatoria sin actividad probatoria. Sin embargo debemos considerar, que basándonos en el Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal penal (Derecho de Defensa) en estricto la terminación anticipada no constituye vulneración al derecho de defensa, por el contrario, este se ve plasmado al momento de la celebración de la audiencia, en donde el acusado es consultado sobre la aceptación en su totalidad o en parte de los cargos formulados en su contra (defensa material) y también se exige la presencia obligatoria de su abogado defensor (defensa técnica) y ambos tienen que manifestar su conformidad con la aplicación de dicho procedimiento especial, situación que también concurre cuando se presenta el acuerdo preliminar de terminación anticipada, el cual requiere la suscripción de la defensa como del imputado.

Es importante señalar que el imputado no es obligado ni inducido a declarar o reconocer culpabilidad en la citada audiencia de terminación anticipada, ya que el Juez se limita a tramitar la solicitud del imputado y del Fiscal, que acuden a su despacho con la finalidad de llevarse a cabo dicho procedimiento, que para lo cual, ya han tenido reuniones informales entre el Representante del Ministerio Público y el imputado; siendo esta última persona oída por el Juez al momento que le pregunta si acepta o no los cargos expuestos por el Ministerio Público, siendo así se estaría respetando el derecho de defensa.

Relativo al derecho de defensa se encuentra el principio de presunción de inocencia y esto nos conlleva a tratar la relación entre el proceso de terminación anticipada y el principio de presunción de inocencia

Se debe tener en cuenta que el principio de presunción de inocencia exige una mínima prueba de cargo, en ese contexto, es muy probable que la aceptación de cargos propia de la terminación anticipada origine una incompatibilidad con el contenido esencial de esta garantía, ya que la consideración como inocente se puede revertir si durante el proceso, se realizan actos de prueba, que, rodeados

de las garantías del debido proceso, pueden generar convicción de responsabilidad en el juzgador. No es suficiente para enervar la regla provisional de inocencia, los indicios o elementos indiciarios del inicio de la investigación preparatoria. Tampoco lo son los elementos de convicción que sustentan la acusación.

Ante esto, para evitar la afectación al principio de presunción de inocencia, es necesario que el Juez realice un control y realice una mínima actividad probatoria que conlleve a justificar el acuerdo, para ello el imputado renuncia a que su caso pueda ser llevado a juicio oral, ya que se considera responsable de los hechos expuestos por el Ministerio Público, y asimila por lo tanto que las consecuencias que conllevarían a que su caso pueda ser llevado a dicha etapa de juicio, serían más perjudiciales para él, y donde podría ser afectado con una pena privativa de la libertad efectiva.

En ese contexto, es importante tener presente el antecedente propiciado por la Sentencia del 27 de septiembre de 2005 (R.N. N° 1388-2005, La Libertad) donde el Supremo Tribunal reconoce, en un procedimiento de conformidad, que “la aceptación de cargos presupone que el Juez valore si ésta es procedente en función a la presencia de mínimos elementos de convicción suficientemente capaces de enervar la presunción constitucional de inocencia” (fundamento jurídico segundo).

Así respondiendo a la formulación del problema principal la terminación anticipada del proceso respeta el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa, diremos que dicho proceso especial si los respeta, para lo cual cumple con su fundamento el cual consiste en la aceleración y simplificación procesal; sin embargo el Juez, antes de aprobar el acuerdo de terminación anticipada, debería realizar una evaluación y control de las diligencias realizadas por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, porque podrían vulnerarse derechos fundamentales, como den la suscripción de las actas donde se consiga una cosa

por otra o se consigna que un bien encontrado estuvo en un sitio y del acta de visualización difiere con dicha acta de registro e incautación.

II. Descripción de Resultados

Análisis de procesos con terminación anticipada que se tramitaron los años 2015 y 2016, ante el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Casma – Distrito Judicial del Santa.

1.- Sentencias de Terminación Anticipada de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Casma, de los años 2015 al 2016:

Cuadro No. 01

Juzgado	ESTADO	AÑO	MES												TOTAL
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
1º J.I.P.	Resueltos	2015	0	0	0	1	0	0	1	2	1	0	0	4	9
		2016	8	2	3	17	10	8	8	8	8	9	0	1	82
2º J.I.P.	Resueltos	2015	0	0	1	1	1	1	1	3	0	0	0	5	13
		2016	1	0	2	4	1	0	3	4	2	2	0	0	19

Del presente cuadro se puede evidenciar que el Proceso de Terminación Anticipada resulta ser beneficioso para el sistema judicial ya que cumple con descongestionar la carga procesal, sirviendo como una herramienta eficaz y simplificar el proceso penal.

2.- Duración del trámite del Proceso de Terminación Anticipada en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Casma.

Cuadro No. 02

EXPEDIENTES	REQUEIMIENTO FORMULADO POR EL MINISTERO PUBLICO	AUDIENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA - PODER JUDICIAL	DELITO	RESULTADO
1345-2016	FEBRERO DEL 2016.	ABRIL DEL 2016	HURTO AGRAVADO	APROBADO
1532-2016	MARZO DE 2016	MAYO DEL 2016	ROBO SIMPLE	APROBADO
224-2016	ENERO DE 2016	ABRIL DEL 2016	HURTO AGRAVADO	APROBADO
442-2015	ABRIL DEL 2016	JULIO DEL 2016	TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO	APROBADO
1050-2016	AGOSTO DEL	NOVIEMBRE DEL 2016	PROMOCION Y FAVORECIMIENTO AL TID	APROBADO
286-2015	AGOSTO DEL 2015	DICIEMBRE DEL 2015	CONTAMINACION DE AGUAS	APROBADO
244-2014	ABRIL DEL 2015	AGOSTO DEL 2015	HURTO AGRAVADO	APROBADO
103-2016	JUNIO DE 2016	SEPTIEMBRE DEL 2016	TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO	APROBADO
79-2015	ABRIL DEL 2015	AGOSTO DEL 2015	HURTO AGRAVADO	APROBADO

De acuerdo al presente cuadro se puede mencionar que se cumple con la celeridad procesal ya que de los 9 expedientes, todos ellos fueron aprobados durante el trámite del Proceso de Terminación Anticipada durando el trámite 3 a 4 meses aproximadamente.

3.- Análisis de Sentencias expedidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Casma – Distrito Fiscal del Santa.

A continuación, se va a pasar a analizar vía revisión de Nueve (09) Sentencias expedidas en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Sede Casma, que aprobaron las propuestas de los sujetos procesales para arribar a un procedimiento especial de terminación anticipada; que de alguno u otra manera verifican la hipótesis del presente trabajo y se cumple con los objetivos del mismo, tanto principal como secundarios.

3.1.- En el Expediente número 1345-2016, cuyo delito fue hurto agravado, en la que la pena requerida por parte del representante del Ministerio Público fue de seis (06) años, vía terminación anticipada se arribó a un acuerdo de pena por cuatro (04) años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, observándose de la misma acta de audiencia de incoación de proceso inmediato, que no hubo oposiciones de ningún sujeto procesal, el juez explico los alcances del acuerdo, sobre todo, al sentenciado, verificándose sucintamente un control mínimo de legalidad realizado por parte del juez de investigación preparatoria, respetándose de esta manera, en primer lugar, los fines de la pena, como es la resocialización y rehabilitación del penado a la sociedad, pues como se puede apreciar éste no fue enviado a la cárcel, sino que más bien, en una especie de “segunda oportunidad” se le impuso una pena privativa suspendida en su ejecución, con sus respectivas reglas de conducta por supuesto. También se cumplió con los fines del proceso penal, entre ellos el de servir de medio de aplicación del derecho material o sustantivo y el de la solución de conflictos penales, pues las partes, en específico el imputado y la víctima obtienen a través de la denominada justicia penal negociada lo que cada uno de ellos quieren o en todo caso lo que es lo “mejor”. Asimismo, el juez respeto el derecho- garantía- de la presunción de inocencia en la medida que verifica (el juez) la tipicidad de los hechos y los medios probatorios existentes para la probanza de la actividad delictiva.

3.2.- En el Expediente número 1532-2016, cuyo delito fue Robo simple en grado de tentativa, conforme se desprende el acta de audiencia de incoación de proceso inmediato una vez declarado fundado por la flagrancia delictiva la incoación de dicho proceso y, una vez que el juez pregunta a las partes si existe alguna salida alternativa de solución de conflictos, a lo que las partes expresan que sí y se pasó a argumentar tal situación, en principio por parte del representante del Ministerio Público y secundado por la defensa técnica del acusado es que se arribó a una terminación anticipada, emitiéndose por parte del órgano jurisdiccional pertinente la sentencia anticipada, no sin antes evaluar la tipicidad de los hechos y la legalidad de la pena(en sus dos aspectos, determinación cuantitativa y determinación cualitativa).Asimismo en cuanto a la aceptación de cargos por parte del imputado el juez verificó la corroboración de los mismos en las mismas diligencias preliminares, por lo que, de esta manera se garantizó el respeto a la presunción de inocencia y al dejar que la defensa técnica asesore a su patrocinado en toda la audiencia se respetó el derecho a la defensa.

3.3.- En el Expediente número 224-2016, cuyo delito fue Hurto Agravado, también en una audiencia de incoación de proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva, una vez declarado la fundado el pedido de incoación del proceso inmediato por el delito citado, más allá que en el cuerpo del acta se puede observar un error de tipeo, pues se hace alusión en la parte del debate al delito de conducción en estado de ebriedad cuando debió referirse a Hurto agravado, se ve que el acuerdo sobre todo en cuanto a la pena se refiere ésta fue suspendida en su ejecución puesto que fue de dos años y un mes, por lo que, se evidencia que se cumplió con los fines de la pena, es decir, el sujeto activo del delito, tiene una sanción que dado por el hecho criminoso realizado es una pena bastante benigna a razón que no es reincidente ni habitual, no existiendo circunstancias agravantes cualificantes de la pena buscando que de esta manera se cumpla con los fines del proceso penal la solución más eficiente del problema penal.

3.4.- En el Expediente número 442-2015, cuyos delitos fueron Tráfico ilícito de drogas, Tenencia Ilegal de armas y Hurto agravado, conforme se desprende el acta de audiencia de incoación de proceso inmediato aprobar la terminación anticipada disminuyendo la pena tres años nueve meses a tres años tres meses, además de un monto por concepto de reparación de S/. 2 800.00, siendo la primera cuota acordada por el Ministerio Público. Se ha respetado el derecho de defensa porque el abogado de la defensa estuvo presente y se resguardo la igualdad de armas en todo momento

3.5.- En el Expediente número 1050-2016, cuyo delito fue Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que el Juez realiza un control de legalidad del acuerdo arribado entre las partes (Ministerio Público e imputado), señalando además que existen suficientes elementos de comisión que vinculan al imputado con el hecho delictivo, de acuerdo al informe remitido por la Policía Nacional del Perú, el acta de intervención policial, el acta de registro, recojo y comiso de drogas, el acta de registro personal e incautación, el cata de registro domiciliario y comiso de drogas, acta de orientación y descarte de drogas, declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes, resultado preliminar de análisis químico de droga, y el informe pericial forense. Y teniendo en cuenta la aceptación de responsabilidad en los hechos imputados por parte del procesado, y estando a que se acogió a la terminación anticipada se le redujo la pena de cuatro años y cuatro meses, a tres años, siete meses y diez días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; más una reparación civil a favor del Estado de s/ 1,500.00 nuevos soles y al pago de 180 días multa. Se ha respetado el derecho de defensa porque el abogado de la defensa estuvo presente y se resguardo la igualdad de armas en todo momento.

3.6.- En el Expediente número 286-2015, cuyos delitos fueron Contaminación de aguas o sustancias alimenticias al consumo, se hace mención el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, haciendo la precisión que si las partes arriban a un acuerdo que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del

imputado y, como en perfecta armonía con el principio de legalidad, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena. El imputado se acogió a la terminación anticipada reduciendo su pena de cuatro años a tres años más una reparación civil a favor del Estado de s/ 750. Se ha respetado el derecho de defensa porque el abogado de la defensa estuvo presente y se resguardo la igualdad de armas en todo momento.

3.7.- En el Expediente número 244-2014, cuyo delito fue Hurto agravado, se resolvió la terminación anticipada, se hace mención al principio de culpabilidad, y el principio de razonabilidad, como garantía, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, esta con la sustanciación del proceso de terminación anticipada, el Ministerio Público le correspondió definir la calidad e intensidad de las consecuencias. Además, reduciéndole la pena de cuatro años a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva más quinientos nuevos soles por concepto de reparación. Se ha respetado el derecho de defensa porque el abogado de la defensa estuvo presente y se resguardo la igualdad de armas en todo momento.

3.8.- En el Expediente número 103-2016, cuyo delito fue la Fabricación, Suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, siendo los siguientes los sustentos del fiscal: Acta de intervención policial, Acta de registro personal y comiso de droga, Acta de embalaje y lacrado sobre manila, entre otros. La pena requerida por el fiscal era tres años, pero como se aceptó la terminación anticipada se redujo a dos años, además de una suma de Cuatrocientos nuevos soles (S/400.00). Se ha respetado el derecho de defensa porque el abogado de la defensa estuvo presente y se resguardo la igualdad de armas en todo momento.

3.9.- En el Expediente número 79-2015, cuyo delito fue Hurto agravado, se resolvió se tramito un pedido de terminación anticipada en una audiencia de control de acusación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el Acuerdo Plenario

No. 5-2009/CJ-116, y se ve advierte que el acuerdo sobre todo en cuanto a la pena se refiere ésta fue suspendida en su ejecución, puesto que fue de dos años y cinco meses. En este sentido el Juez no realizó mayor análisis para la emisión de la Resolución que aprueba la terminación anticipada; por lo que, en la parte resolutoria hace mención al acuerdo arribado entre las partes (Ministerio Público e imputado), y la reducción de la pena de tres años a dos años y cinco meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, más trescientos nuevos soles por concepto de reparación.

Número de expediente	Caso	Penas requerida	Penas impuesta
01345-2017	Hurto agravado	6 años	4 años
01532-2016	Robo simple en grado de tentativa	6 años	5 años
00224-2016	Hurto agravado	3 años	2 años y 1 mes
442-2015	Contra la seguridad pública en su modalidad de fabricación	3 años y 9 meses	3 años y 3 meses
01050-2016	Promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	4 años	3 años
00286-2015	Contaminación de aguas o sustancias	4 años	3 años
00244-2014	Hurto agravado	5 años y 8 meses	3 años y 6 meses
00103-2016	Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos	3 años	2 años
79-2013	Hurto agravado	3 años	2 años

De acuerdo al análisis de los gráficos se puede observar que entre la posible pena que está establecido en el Código Penal, y analizado por el Ministerio Público, que después de hacer uso del procedimiento especial de terminación anticipada, de los expedientes estudiados se verifica que por parte de todos los sujetos procesales se ha respetado y garantizado el principio de presunción de inocencia, y el derecho de defensa.

En principio se puede observar y desprender de los expedientes que la fiscalía y el abogado defensor han estado en paridad de armas para ser uso del principio de consenso entre ellos para garantizar la plena vigencia de los derechos de la

defensa técnica eficaz del imputado y se respeta la Tutela Procesal Efectiva en el marco del sistema procesal.

En efecto esta figura jurídica se da pues como lo establece en su articulado 468 del C.P.P en el numeral 5 **“Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer (...)”**, en la cual se aplican el Principio de Consenso y el de Proporcionalidad respecto de la pena.

Este proceso especial en que su naturaleza jurídica como se indica líneas arriba en la cual estos principios en que se da y se aplica en el Proceso de Terminación Anticipada llega pues a reducir la carga procesal de los órganos jurisdiccionales y así mismo llega a reducir costas y costos en que involucra a los sujetos procesales .En la cual a su vez esta figura jurídica es un beneficio que tiene el imputado respecto al hecho y en consecuencia a la pena ,en la que a la par el juez tiene que aplicar bajo un criterio lógico jurídico basado en el acuerdo que hayan negociado el fiscal con la defensa técnica ,en la que el fiscal debe reducir la vinculación del sujeto con el hecho ,pues a la par éste debe de estar debidamente motivada .No obstante si en el caso de que no haya una debida motivación ,como ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sus deferentes fallos ;como por ejemplo N.º 00728-2008-PHC/TC caso LLAMOJA , y en el caso concreto es pasible de una sanción disciplinaria. .

Este proceso de Terminación Anticipada se le conoce como el exponente de la justicia penal negociada en la que tiene que analizarse los art.45 y 46 de la parte sustantiva en la que se establece la aplicación de la pena en virtud de las cualidades de la persona que haya cometido un hecho punible pues en dicho dispositivo el Juez debe de fundamentar y determinar bajo qué presupuesto se presenta en determinados casos ,así también analizar la gravedad de la acción penal y la culpabilidad en la aplicación de la pena ,

El procedimiento especial de terminación anticipada en el análisis económico es beneficioso, no solo para el imputado, porque le permite sustraerse de un proceso penal gravoso y aflictivo, así queda exento de antecedentes penales y judiciales, sino para el propio sistema judicial penal actualmente en crisis, al descongestionar su carga procesal optimizando su trabajo y dirigiendo su foco de atención a los delitos más graves; y, se anulan los efectos criminógenos de la aplicación de una pena efectiva de carcelería, por penas o medidas sustitutorias que son de naturaleza socializante y que favorecen la inserción del imputado en la comunidad social, además favorece también a la parte agraviada del delito, en vista de que sus legítimas expectativas reparatorias se ven satisfechas en un tiempo más rápido y asimismo ya no se verá afectado a ser parte de un proceso penal público.

Por lo tanto, la terminación anticipada es una justicia penal que parte del principio básico y fundamental que es el de Consenso el que se da cuando el fiscal llega a un acuerdo con la defensa técnica del imputado, respecto a la pena, además de que busca la simplificación procesal y eso coadyuva a la judicatura y a los sujetos procesales a reducir tiempo y gasto, bajo el amparo del Principio de Economía Procesal que se presenta en el nuevo sistema procesal.

CONCLUSIONES

Después de haber culminado este trabajo de investigación que lo considero como un aporte importante al proceso penal dentro del nuevo modelo procesal, por lo que permito hacer las siguientes conclusiones:

1.- El proceso de Terminación Anticipada constituye un proceso especial favorable tanto para el imputado, Fiscalía y Poder Judicial, ya que el primero recibe el beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, el segundo va obviar otras etapas del proceso como la etapa intermedia y el juicio; por lo que resulta un ser un procedimiento de descarga de nuestro Sistema Judicial.

2.- Se ha demostrado que el proceso de Terminación Anticipada respeta los fines inmediatos del proceso penal porque se aplica la ley abstracta al caso concreto y con ello conocer la realidad de los hechos sin llegar a un eventual juicio que puede generar un gasto innecesario al Estado si el imputado a reconocido los cargos; bajo la premisa que estamos ante un proceso especial que solo se aplica con el acuerdo entre el imputado, su abogado defensor y el fiscal, con la aprobación necesaria del Juez quien evaluara si esta cumple los parámetros que exige tanto nuestra norma penal como procesal.

3.- El proceso de Terminación Anticipada respeta el Principio de Presunción de Inocencia y el Derecho de Defensa, porque desde el inicio de las diligencias preliminares hasta el discurrir de la investigación preparatoria el imputado es considerado inocente y no se encuentra en indefensión, hasta la emisión de la resolución que se da por aprobada el acuerdo por parte del Juez de Investigación Preparatoria, por lo que el imputado si se considera no tener responsabilidad en los hechos que se le imputan no se sometería a la incoación dicho proceso especial ya que es un acuerdo entre las partes: El imputado, en compañía de su abogado defensor y el fiscal.

RECOMENDACIONES

1. **RECOMENDAR.** - EL cambio normativo del inciso primero del artículo 468º del Nuevo Código Procesal Penal donde establece que la aplicación del proceso de terminación anticipada puede efectuarse, por una sola vez, y se autorice la celebración de la audiencia de terminación anticipada, las veces que lo soliciten el fiscal o el imputado; en aras del ejercicio del derecho defensa.
2. **RECOMENDAR.** - Que al momento que el juez emita la resolución de aprobación del acuerdo de terminación anticipada, debe evaluar los medios de prueba ofrecidos durante la investigación preparatoria de la parte imputada y las ofrecidas por el Ministerio Público, y así realizar un análisis si existe prueba válida que conlleve a determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos materia del caso en concreto expuesto ante su despacho.

BIBLIOGRAFIA

- ALFARO, R. (2007). Plea bargaining y terminación anticipada. Aproximación a su problemática fundamental. *Actualidad N° 158*, 130.
- BARDALES RIOS, A. (2003). *El principio de oportunidad doctrina, modelos de legislación*. Lima: Librería Ediciones Jurídicas .
- BARONA VILAR, S. (1994). *La conformidad en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BETTIOL, G. (1977). *Instituciones de derecho penal y procesal*. Barcelona: Bosh.
- BINDER, A. (2005). *Reforma del proceso penal en el Perú*. Trujillo: BLG.
- BOTERO CARDONA, E. (2009). *El sistema procesal penal acusatorio. El justo proceso - Estructura y funcionamiento*. Lima: ARA.
- BUTRON VILAR, P. (1998). *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: MC Graw Hill.
- CACERES JULCA, R., & IPARRAGUIRRE, R. (2005). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista.
- CATACORA GONZALES, M. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Rodhas.
- DIEGO DIEZ, L. A. (1997). *La conformidad del acusado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DOIG DIAZ, Y. (2006). El proceso de terminación anticipada en el Código procesal penal de 2004. *Actualidad Jurídica N° 124*, 106.
- FERRAJOLI, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- FRAMARINO DE MALATESTA, N. (1979). *Lógicas de las pruebas en materia criminal*. Bogotá: Temis.
- GARCIA CAVERO, P. (2009). Consencuencias político criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal. En J. RIVERA ORÉ, *El derecho procesal penal frente a los retos del Nuevo Código Procesal penal* (pág. 21). Lima: ARA.
- GIMENO SENDRA, V. (1987). Los procedimientos penales simplificados. En V.A.A, *En jornadas sobre la justicia penal de España: Principio de oportunidad y proceso penal monitorio* (pág. 37). Madrid.

GONZALES NAVARRO, A. L. (2009). Sistema de Juzgamiento penal acusatorio. En J. YATACO ROSAS, *Derecho Procesal penal con aplicación en el Nuevo proceso penal D. Leg N° 957* (pág. 896). Lima: Jurista.

GRANARA, D. A. (2000). *Derecho Procesal Penal - T.I.* Rosario Santa Fé: Nova Tesis.

HURTADO POMA, J. (s.f.). *Son convenientes las pruebas de oficio en el Sistema Acusatorio*. Obtenido de www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=275

MONTERO AROCA, J. (2003). *Derecho Jurisdiccional - T. III.* Valencia: Tirant lo Blanch.

OLIVA DE LOS SANTOS, A. (1994). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Ramon Areces .

ORE GUARDIA, A. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Alternativas.

ORE GUARDIA, A., & RAMOS DÁVILA, L. (2006). Del modelo inquisitivo al acusatorio. A proposito de la próxima puesta en vigencia del Código Procesal penal de 2004. *Actualidad Jurídica - T. 142* , 116.

PANTA CUEVA, F. (2009). El procedimiento especial de terminación anticipada en el Código Procesal penal de 2004. Problemática y perspectivas de solución. *Actualidad Jurídica* , 135-144.

PEÑA CABRERA, A. (2009). *El nuevo proceso penal T. II.* Lima: Gaceta Jurídica.

PEÑA CABRERA, R., & FRISANCHO APARICIO, M. (2003). *Terminación Anticipada del Proceso*. Lima: Juristas .

PEÑA GONZALES, O. (1999). *Conciliación extrajudicial* . Lima: APEC.

ROSAS YATACO, J. (2009). *Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Código Procesal penal - D. Leg 957*. Lima: Jurista .

SAN MARTIN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal T. I.* Lima: Grijley.

SAN MARTIN CASTRO, C. (1999). *Derecho procesal penal. T.II.* Lima: Grijley.

SAN MARTIN CASTRO, C. (2005). Introducción general al Estudio del Nuevo Código Procesal Penal. En C. SAN MARTIN CASTRO, *El nuevo Código procesal penal. Estudios Fundamentales*. (pág. 15). Lima: Palestra.

SANCHEZ VALVERDE, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

TABOADA PILCO, G. (2008). El proceso de terminación anticipada - Análisis de la aplicación en el distrito judicial de la Libertad. *Jus Jurisprudencia* , 116.

VARGAS YSLA, Roger Renato. (2010). *Proceso especial de terminación anticipada: Análisis de su controversia*. Recuperado el 08 de Marzo de 2010, de Blog Iures lex societatis: <http://iurislexsocietas.com/portal/node/55>

VERGUER GRAU, J. (1994). *La defensa del imputado y el principio acusatorio*. Barcelona: Bosh.

ANEXOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:
ASPECTOS ESENCIALES

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaria Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y



deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desapruueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor NEYRA FLORES, quien, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO, expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *Naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada.*

6°. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.



§ 2. El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP.

7°. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos –ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros –Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

8°. El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatario del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. Es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar –es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía-. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario –sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

9°. Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

10°. El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

- A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.



- B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina ‘pena básica’-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

11°. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

12°. El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

§ 4. Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada.

13°. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.



El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena–, corresponde realizar al Juez.

14°. El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Esta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte –es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada–. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión.

§ 5. Recursos en el proceso especial de terminación anticipada.

15°. Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Esta, como consecuencia del principio dispositivo –eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales–, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutoria de la resolución judicial.

16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respeta los límites del acuerdo–. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnables en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia –literal b)– o, en su caso, los que causen gravamen irreparable –literal e)–.



No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y c) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado.

§ 6. Proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.

17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o 'criterios' contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde



realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo "criterios de oportunidad", los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo 1.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.



III. DECISIÓN

22°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON:

23. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21°.

24°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

25°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

BIAGGI GÓMEZ

MOLINA ORDOÑEZ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES



BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

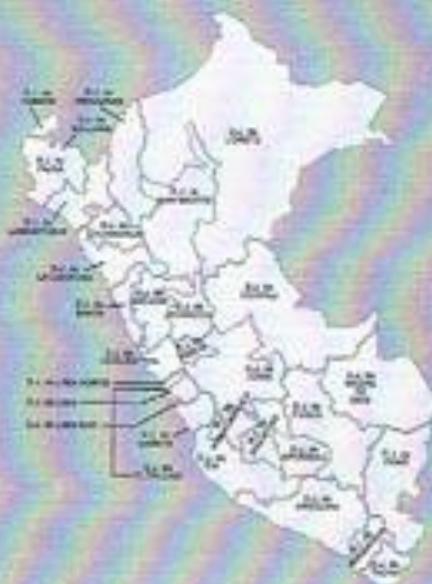
ZEBALLOS SOTO



Plenos Jurisdiccionales Superiores

2007 - 2011

CONCLUSIONES PLENARIAS



Fondo Editorial del Poder Judicial

III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

acerca del procurador que debe intervenir en su representación, dispondrá en la resolución que corresponda, se oficie al Presidente del Consejo de Defensa Judicial, para que sea éste quien designe al procurador público que intervendrá.

16. Determinación de la vigencia de las leyes aplicables al procedimiento de terminación anticipada.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acordó que al haberse producido la puesta en vigencia parcial del nuevo Código Procesal Penal y al haberse abarcado totalmente el supuesto de hecho legislado anteriormente por la Ley N° 26320, sobre Terminación Anticipada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, se ha producido una derogación tácita por absorción; siendo aplicable actualmente la nueva legislación, por ser más favorable al procesado y compatible con la orientación garantista del proceso penal y el respeto de los derechos del acusado.

17. Continuación o apartamiento del Fiscal y/o Juez en caso de no haber acuerdo de terminación anticipada o no aprobarse éste.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acordó que en el caso de que el Fiscal no llegue a un acuerdo con el procesado respecto a las circunstancias del hecho o la pena o en caso de que el juez no apruebe el acuerdo de terminación anticipada, dichos magistrados deberán continuar con el conocimiento del caso e intervención en el proceso, a pesar de que la Ley N° 26320 establezca que su reemplazo obligatorio, no obstante lo cual el nuevo Código Procesal Penal no trata este punto.

18. Parámetros del pronunciamiento judicial por terminación anticipada respecto a la pena y reparación civil.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Acordaron que el Juez Penal no puede dictar una sentencia con el quantum de la pena o el monto por reparación civil inferior al que ha sido acordado en el procedimiento de terminación anticipada, debiendo consultar con el fiscal acerca de si ha aplicado el beneficio de reducción de un sexto de la pena a que se refiere el artículo 471° del nuevo Código Procesal Penal, pudiendo el Juez aprobar o desaprobado el acuerdo, pero no fijar la pena ni la reparación civil por debajo de lo acordado.

19. Posibilidad de absolución en caso de acuerdo por terminación anticipada.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Acordaron declarar que existe un error de sistemática legal (por incompatibilidad de disposiciones: antinomia) en referencia que se hace en la última parte del numeral 6 del artículo 468° del nuevo Código Procesal Penal –“Rige lo dispuesto en el artículo 398°”–, que rompe con la estructura de favorabilidad del procedimiento de terminación anticipada. Ergo, si el Fiscal y el procesado llegan a un acuerdo sobre la pena y las circunstancias del hecho punible, el juez de la causa no puede absolver al procesado por carencia de acusación fiscal.

20. Necesidad del acuerdo unánime de los procesados para la procedencia de la terminación anticipada respecto de algunos de ellos.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Acordaron que en el proceso de terminación anticipada, cuando exista pluralidad de hechos punibles e imputados, según el artículo 469° del nuevo Código Procesal Penal, es factible aprobar la Terminación Anticipada para aquellos que solicitaron acogerse a este trámite, siempre que estén de acuerdo en los cargos y pena que se solicitan en su contra, a pesar de la negativa de otro u otros procesados a someterse a la terminación anticipada.

21. Mandato de detención en procesos por omisión a la asistencia familiar.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal
9 y 23 de noviembre de 2007

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional y Social Transitoria de 27 de Septiembre de 2005 (Expediente: 001388-2005)

Procedimiento: RECURSO DE NULIDAD

Ponente: San Martín Castro

Vocales: San Martín Castro, Sivina Hurtado, Palacios Villar, Locaros Comejo,
Molina Ordoñez

Fecha de Resolución: 27 de Septiembre de 2005

Expediente: 001388-2005

Emisor: Sala Constitucional y Social Transitoria

RESUMEN

Tenencia legal de armas Aceptación de cargos presupone valorar elementos que enerven la presunción de inocencia.

CONTENIDO

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1388-2005 LA LIBERTAD LIMA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO. VISTOS; EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIO DE FOJAS SETENTA Y UNO, DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CINCO; CON LO EXPUESTO POR EL SEÑOR FISCAL SUPREMO EN LO PENAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO

QUE EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR EN DE ENERO DE DE DOS MIL CINCO, CON LO EXPUESTO POR EL SEÑOR FISCAL SUPREMO EN LO PENAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO

QUE EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR EN SU RECURSO FORMALIZADO DE FOJAS SETENTA Y CUATRO SOSTIENE QUE LA SENTENCIA NO HA TOMADO EN CUENTA LA PERICIA BALÍSTICA DEL ARMA Y QUE EL ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE

DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE QUE LA SOLA POSESIÓN DE UN ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN PARA SU USO ES CAUSAL MÁS QUE SUFICIENTE PARA CONDENAR.

SEGUNDO

QUE SEGÚN SE ADVIERTE DEL SEGUNDO FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SENTENCIA RECURRIDA EL MOTIVO DE LA ABSOLUCIÓN ESTRIBA EN QUE EN AUTOS NO OBRA EL DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA DEL ARMA INCAUTADA, QUE ES CONSIDERADO PRUEBA SUSTANCIAL PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL; PUES LA ACEPTACIÓN DE CARGOS PRESUPONE QUE EL JUEZ VALORE SI ESTA ES PROCEDENTE EN FUNCIÓN A LA PRESENCIA DE MÍNIMOS ELEMENTOS DE CONVICTIÓN SUFICIENTEMENTE CAPACES DE ENERVAR LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA, Y ADEMÁS, POR SU PROPIA NATURALEZA IMPORTA UNA RENUNCIA A LA PRUEBA PLENARIA QUE NO ES POSIBLE DESCARTAR SI ES QUE EL TRIBUNAL ESTIMA QUE FALTAN ELEMENTOS DE CONVICTIÓN Y HA DE RESOLVER CONTRA LA PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ACEPTÓ EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, PUES EN ESE CASO COLOCA AL FISCAL EN UNA SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN MATERIAL; QUE, SIENDO ASÍ, Y EN TODO CASO DEBIÓ DESESTIMARSE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL, TANTO MÁS SI LA PERICIA BALÍSTICA FUE SOLICITADA OPORTUNAMENTE Y ERA DEL CASO INSISTIR EN SU REMISIÓN AL TRIBUNAL, POR LO QUE ES DE APLICACIÓN EL INCISO UNO DEL ~~ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS~~ PENALES.

TERCERO

QUE, POR OTRO LADO, SÓLO SE PROCESÓ Y ACUSÓ AL IMPUTADO POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DEL CÓDIGO PENAL, CONSECUENTEMENTE, EL PROCESO DEBIÓ SER EL SUMARIO, PUES DICHO DELITO NO SE ENCUENTRA PREVISTO POR EL ARTÍCULO UNO DE LA LEY NÚMERO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE; MODIFICADO POR LA LEY NÚMERO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SIETE, DE MODO QUE ES APLICABLE EL ARTÍCULO DOS DE LA PRIMERA NORMA INVOCADA, A CUYOS TÉRMINOS DEBE ENMENDARSE LA CAUSA, POR ESTOS FUNDAMENTOS: I. DECLARARON NULA LA SENTENCIA DE FOJAS SETENTA Y UNO, DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CINCO. II. DECLARARON INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO HASTA FOJAS CUARENTA Y UNO INCLUSIVE; Y, EN CONSECUENCIA; DISPUSIERON QUE LA CAUSA SE TRAMITE BAJO LOS CAUCES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO, Y PREVIO REQUERIMIENTO DE LA PERICIA BALÍSTICA, SE REMITAN LOS AUTOS AL FISCAL PROVINCIAL PARA QUE PROCEDA CON ARREGLO A SUS ATRIBUCIONES; Y LOS DEVOLVIERON.

S.S.

SIVINA HURTADO

SAN MARTÍN CASTRO

PALACIOS VILLAR

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDOÑEZ

SMC/EGOT



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Casma, 05 de mayo del 2017.

OFICIO N° 002-2017-MP-1*FPPC-CASMA-DE-SANTA.

Señor Doctor:
CARLOS SALAZAR IDROGO
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA - CHIMBOTE

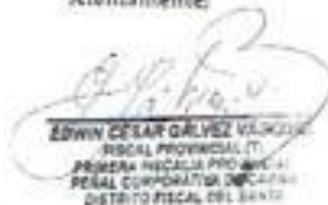
Ciudad-

ASUNTO: El que se indica.

Tengo el Honor de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo muy cordialmente y a la vez solicitarle disponga a quien corresponda me brinde información respecto a la Estadística de cuantos solicitudes o requerimientos de terminación anticipada ingresaron el año 2015 y año 2016 en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Casma; así también cuantos fueron aprobados y cuantas solicitudes desaprobadas. Información que es requerida por el suscrito con la finalidad de poder concluir la investigación sobre Terminación Anticipada del proceso en el Nuevo Código procesal penal y poder optar el título de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Escuela de post grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.

Aprovecho la oportunidad para expresarle, los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente:


EDWIN CESAR GÁLVEZ VÁSQUEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE CASMA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

Fiscal Provincial: Edwin Cesar Gálvez Vásquez – Primera Fiscalía Penal de Casma
Cel: 957442738 Correo Electrónico: cesar_galvez262@hotmail.com - SINOE: 39219



Corte Superior De Justicia Del Santa Acceso a la Información Pública

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Chimbote, 01 de junio del 2017

OFICIO N° 018-2017-RAIP-CSJSA/PJ

Señor

DR. EWDIN CESAR GALVEZ VASQUEZ

Fiscal Provincial - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Presente.

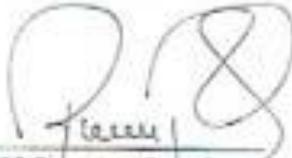
Ref.: OFICIO N° 002-2017-MP-1°-FPPF

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y a la vez, en mérito al documento de la referencia, indicar que en la información requerida, no obra en ella información secreta, reservada y confidencial que limite su acceso por el solicitante no encontrándose en los supuesto de excepción citados en los artículos 15° 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806, asimismo el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, declara que toda persona tiene derecho a solicitar la información que requiera ya a recibirla de acuerdo a la entidad pública, con el costo que supone el pedido.

Bajo este contexto y antes de expedir la información requerida por el recurrente, requiérase previamente al solicitante, a efecto realice el pago por derecho de copia simples o de ser el caso certificadas establecidas en el TUPA del Poder Judicial, cumplida que sea expídase la información requerida, dejando constancia de lo atendido.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE,



ABOG. Ricardo José Burgos Reyes
Responsable del Acceso
Información Pública

Sentencias de Terminación Anticipada de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Casma, de los años 2015 al 2016:

Juzgado	ESTADO	AÑO	MES												TOTAL
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
1° J.I.P.	Resueltos	2015	0	0	0	1	0	0	0	2	1	0	0	4	9
		2016	3	2	3	17	10	8	8	8	9	0	0	1	82
2° J.I.P.	Resueltos	2015	0	0	1	1	1	1	1	2	0	0	0	5	13
		2016	1	0	2	4	1	0	3	0	2	2	0	0	19